

Marco Legal Nacional e Internacional de la Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres Jóvenes en Guatemala

Guatemala 2022



Asociación Red de Jóvenes para la Incidencia Política
INCIDEJOVEN

**18 calle 11-31 D Zona 2 Ciudad Nueva
Ciudad de Guatemala, Guatemala**



Créditos

Este documento es una adaptación del Marco Legal de Derechos Sexuales y Reproductivos de la Asociación Red de Jóvenes para la Incidencia Política -INCIDEJOVEN-. La adaptación total o parcial de esta obra está sujeto a derechos de autor.

CITAR COMO:

INCIDEJOVEN-WeLead/Nosotras Lideramos (2022) Marco Legal Nacional e Internacional de las mujeres jóvenes en Guatemala.

Índice

Presentación	5
Derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre mi cuerpo y mi sexualidad	6
Derecho a ejercer y disfrutar plenamente mi sexualidad	10
Derecho a manifestar públicamente nuestros afectos	15
Derecho a decidir libremente con quién o quiénes relacionarme afectiva, erótica y socialmente (con quienes compartir mi sexualidad)	18
Derecho al respeto de mi intimidad, vida privada y al resguardo confidencial de mi información personal	26
Derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, a vivir libre de violencia	32
Derecho a vivir libre de discriminación	48
Derecho a la igualdad de condiciones y oportunidades	58
Derecho a decidir de manera libre e informada sobre mi salud reproductiva	64
Derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a métodos anticonceptivos	71
Derecho a la información actualizada, veraz, completa y laica sobre sexualidad	82
Derecho a la educación integral en sexualidad	86
Derecho a ejercer la participación en las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción	93
Bibliografía	98

Presentación

We Lead-Nosotras Lideramos es un programa nuevo, inspirador, innovador y de gran alcance que tiene como objetivo mejorar la salud y los derechos sexuales y reproductivos (SDSR) de las mujeres jóvenes. Las acciones que generamos desde este espacio colocan como protagonistas a los cuatro grupos específicos de mujeres jóvenes que le conforman: las que viven con el VIH, las que tienen una discapacidad, las que se identifican como lesbianas, bisexuales, trans o intersexuales y las que se ven afectadas por el desplazamiento. De esta manera, se aporta mayor impacto y sostenibilidad a sus acciones de demanda a favor de la SDSR.

En We Lead-Nosotras Lideramos posicionamos el reconocimiento de la igualdad de género, la diversidad y la inclusión como los principios que guían la acción política del programa. Por ello, y en la atención plural de las demandas específicas según las vivencias que atraviesan a las mujeres titulares de derechos, planteamos la estrategia de construir y transformar liderazgos individuales y colectivos de titulares de derechos para que gocen de mayor autonomía política, lo que les ayudará a posicionarse individual y colectivamente, como sujetas políticas.

El presente documento es una adaptación del marco legal de derechos sexuales y reproductivos realizado por la Asociación Red de Jóvenes para la Incidencia Política -INCIDEJOVEN-, está fundamentado en el marco político y legal guatemalteco, así como de los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Este marco político y legal tiene como objetivo ser una herramienta práctica para dar a conocer y poder ejercer libremente la salud y derechos sexuales y reproductivos de las mujeres jóvenes, principalmente de los grupos de titulares de derechos de este programa.

Este es un instrumento para aportar a la incidencia política y exigibilidad de las mujeres jóvenes en la demanda por el mejoramiento de las condiciones que permitan que la sexualidad se pueda vivir de una forma consciente, informada, placentera y libre de discriminación y prejuicios.





Derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre mi cuerpo y mi sexualidad.

Existen diversas formas de vivir la sexualidad. Tengo derecho a que se respeten las decisiones que tomo sobre mi cuerpo y mi vida sexual, independientemente de mi edad, sexo, género, identidad de género, condición social, etnia o de tener alguna discapacidad.

Nadie debe presionar, condicionar ni imponer sus valores personales sobre la forma en que decido vivir mi sexualidad.

El Estado debe garantizar condiciones para el respeto y pleno ejercicio de nuestra autodeterminación.

Tratados y Convenciones

Declaración Universal de Derechos Humanos

Introducción: La Declaración Universal promete a todas las personas unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor. No son una recompensa por un buen comportamiento. No son específicos de un país concreto, ni exclusivos de una determinada era o grupo social. Son los derechos inalienables de todas las personas, en todo momento y en todo lugar: de personas de todos los colores, de todas las razas y etnias, discapacitados o no, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual.

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Nacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 9. (1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 25. Salud (...) a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población.



Conferencias

Plataforma de Acción de Beijing

PÁRRAFO 96. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.

Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.

PÁRRAFO 232 (a). Los gobiernos deberían dar prioridad a la promoción y protección del disfrute pleno y amplio, por mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales o sociales, bienes, nacimiento u otra condición.

Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo

12. Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual;

Acceso universal a los servicios de salud sexual y salud reproductiva: (...) **34.** Promover políticas que contribuyan a asegurar que las personas ejerzan sus derechos sexuales, que abarcan el derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva;

37. Garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y salud reproductiva de calidad, tomando en consideración las necesidades específicas de hombres y mujeres, adolescentes y jóvenes, personas LGBT, personas mayores y personas con discapacidad, prestando particular atención a personas en condición de vulnerabilidad y personas que viven en zonas rurales y remotas y promoviendo la participación ciudadana en el seguimiento de los compromisos;

72. Proteger decididamente los derechos humanos, evitando toda forma de criminalización de la migración, garantizando el acceso a servicios sociales básicos, de educación y de salud, incluida la salud sexual y la salud reproductiva cuando corresponda, para todas las personas migrantes, independientemente de su condición migratoria, prestando particular atención a los grupos en condición de mayor vulnerabilidad, entre ellos, los menores no acompañados, las personas que se desplazan en situación irregular, las mujeres víctimas de la violencia, las víctimas de trata, las repatriadas y las que se desplazan forzosamente buscando refugio.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

ARTÍCULO 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Decreto número 9 Ley de Emisión de Pensamiento

ARTÍCULO 5. La libertad de información es irrestricta (...)

Decreto número 17-73 Código Penal de Guatemala

ARTÍCULO 137. Aborto terapéutico. No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico; si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

Decreto número 23-2007 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 12. Libertad. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna.

ARTÍCULO 13. Goce y ejercicio de derechos. (...) Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones de familia reconocidas en la legislación.

ARTÍCULO 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos (...)

Derecho a ejercer y disfrutar plenamente mi sexualidad.



El disfrute pleno de mi sexualidad es fundamental para mi salud y bienestar físico, mental y social.

Tengo derecho a vivir cualquier experiencia o expresión sexual o erótica que yo elija, siempre y cuando sea en el marco del consentimiento y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas involucradas, como práctica de una vida emocional y sexual plena, saludable y placentera.

El Estado debe de garantizar que el ejercicio de este derecho sea libre de presiones, discriminación, inducción al remordimiento o castigo por ejercer o no, actividades relacionadas con el conocimiento, exploración y disfrute de mi cuerpo y mi vida sexual.

Es responsabilidad del Estado generar condiciones seguras para el ejercicio pleno de mi sexualidad, lo que implica acceso a métodos anticonceptivos, información verídica y certera sobre la sexualidad sin importar orientación sexual, identidad y expresión de género, condición social, etnia o de tener alguna discapacidad.

Tratados y Convenciones

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra de la Mujer (CEDAW)

ARTÍCULO 1. (...) La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Convención sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 2 (2) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Principios Yogyakarta

PRINCIPIO 1. Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

- a. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;
- b. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;
- c. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;
- d. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Opiniones Consultivas

Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Costa Rica, Noviembre de 2017

PÁRRAFO 86. (...) la Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos las personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

PÁRRAFO 87. Por otra parte, el Tribunal ha precisado que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

PÁRRAFO 88. Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

PÁRRAFO 93. En relación con la identidad de género y sexual, esta Corte reitera que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada (supra párr. 87). Así, frente a la identidad sexual, este Tribunal estableció que la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se auto-identifique.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 2. DEBERES DEL ESTADO. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

ARTÍCULO 5. LIBERTAD DE ACCIÓN. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Decreto número 17-73 Código Penal

ARTÍCULO 173. VIOLACIÓN. (Reformado por el artículo 28, del Decreto del Congreso Número 9-2009) Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre se comete ese delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 173. BIS. AGRESIÓN SEXUAL. Quien por violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o así misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 174. AGRAVACIÓN DE LA PENA. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentarán en dos terceras partes en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.
2. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por ser adulto mayor, padecer enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.
3. Cuando el autor actúe con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.
4. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca

dicho estado como consecuencia del delito.

5. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de ley.
6. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.
7. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Decreto número 27-2002 **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

ARTÍCULO 12. LIBERTAD. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna.

ARTÍCULO 13. GOCE Y EJERCICIO DE DERECHOS. (...) Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones de familia reconocidas en la legislación.

Decreto número 22-2008 **Ley en contra del feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer**

ARTÍCULO 3. (M) VIOLENCIA SEXUAL: acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

ARTÍCULO 7. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: (a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. (b) Mantener en la época en que perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. (c) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. (d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. (3) Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada por prisión de cinco o doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.



Derecho a manifestar públicamente nuestros afectos.

Tengo derecho a ejercer mis libertades individuales de expresión, manifestación, reunión, identidad sexual, de género y cultural; libre de prejuicios, discriminación ni violencia.

Las expresiones públicas de afecto promueven una cultura armónica, afectiva, libre de violencia y de respeto a la diversidad sexual.

El Estado debe garantizar que tenga la posibilidad de expresar libremente mis ideas y afectos, con pleno respeto a mis derechos sin que por ello se me discrimine, límite, cuestione, extorsione, lastime, amenace o agreda verbal, física, sexual o psicológicamente.

Tratados y Convenciones

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 9. (1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra de la mujer (CEDAW)

ARTÍCULO 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y a mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTÍCULO 3. Los Estados Partes tomarán en todas las Esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención sobre los derechos del niño

ARTÍCULO 2. (2) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Conferencias

Declaración de Viena

PÁRRAFO 18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional (...)

Plataforma de Acción de Beijing

PÁRRAFO 232. (a) Los gobiernos deberían dar prioridad a la promoción y protección del disfrute pleno y amplio, por mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales o sociales, bienes, nacimiento u otra condición.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 5. LIBERTAD DE ACCIÓN. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Decreto número 27-2003

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 12. LIBERTAD. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales ratificados por Guatemala y legislación interna.

ARTÍCULO 13. GOCE Y EJERCICIO DE DERECHOS. (...) Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones de familia reconocidas en la legislación



Derecho a decidir libremente con quién o quiénes relacionarme afectiva, erótica y socialmente

(con quienes compartir mi vida y mi sexualidad)

Tengo derecho a decidir libremente con quién compartir mi vida, mi sexualidad, mis emociones, deseos, placeres y afectos, sin importar la orientación sexual, identidad y expresión de género, condición social, etnia o de tener alguna discapacidad. Ninguno de mis derechos humanos debe ser limitado por esta decisión.

Nadie debe obligarme a contraer matrimonio o a compartir mi vida o mi sexualidad.

El Estado debe preservar y garantizar este derecho y tomar medidas contra toda forma de coacción como los matrimonios forzados o la trata de adolescentes y jóvenes con fines de explotación, incluyendo la sexual.

Tratados y Convenciones

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 16. (1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 16 (2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 10. (1) (...) El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 23. (2) Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. (3) El matrimonio no podrá celebrarse si el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. (4) Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LA FAMILIA. (...) (2) Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ellos por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención. (3) El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. (...)

Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios

ARTÍCULO 1.1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos de acuerdo con la ley.

1.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

ARTÍCULO 2. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de edad.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra de la mujer (CEDAW)

ARTÍCULO 16. (1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: el mismo derecho a elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento (...). (2) No tendrán ningún efecto jurídico los responsables y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)

ARTÍCULO 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (...)

Conferencias

Conferencia Internacional de Población y Desarrollo Cairo +20 - 1994

PRINCIPIO 8. Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental. Los estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la salud sexual. Los programas de atención de la salud reproductiva deberían proporcionar los más amplios servicios posibles sin ningún tipo de coacción. Todas las parejas y todas las personas tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación, y los medios necesarios para poder hacerlo.

PRINCIPIO 9. La familia es la unidad básica de la sociedad y como tal es preciso fortalecerla. Tiene derecho a recibir protección y apoyo amplios. En los diferentes sistemas sociales, culturales y políticos existen diversas formas de familia. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges, y el marido y la mujer deben estar en igualdad de condiciones.

PRINCIPIO 11. Todos los Estados y todas las familias deberían dar la máxima prioridad posible a la infancia. El niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su bienestar y al más alto nivel de salud y a la educación. Tiene derecho a ser cuidado y apoyado por los padres, la familia y la sociedad y derecho a que se le proteja con medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluida la venta, el tráfico, el abuso sexual y el tráfico de órganos.

PRINCIPIO 12. Los países que reciben a migrantes documentados deberían tratarles a ellos y a sus familias de forma apropiada y proporcionarles servicios de bienestar social adecuados y deberían garantizar su seguridad física, teniendo presente las circunstancias y necesidades especiales de los países, en particular los países en desarrollo, que tratan de satisfacer esos objetivos o necesidades en lo que respecta a los migrantes indocumentados, de conformidad con lo dispuesto en los convenios pertinentes y otros instrumentos y documentos internacionales. Los países deberían garantizar a todos los migrantes todos los derechos humanos básicos incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Plataforma de Acción de Beijing

PÁRRAFO 274. (e) Los gobiernos deberían promulgar y hacer que se cumplan estrictamente las leyes destinadas a velar por que sólo se contraiga matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; además, promulgar y hacer que se cumplan estrictamente las leyes relativas contraer matrimonio y elevar la edad mínima para contraer matrimonio cuando sea necesario.

Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

OBJETIVO 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas: (...) (5.3.) Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina. (...)

Opiniones Consultivas

Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Costa Rica, Noviembre de 2017

PÁRRAFO 178. (...) La Corte observa que en la actualidad existen diversas formas en las que se materializan vínculos familiares que no se limitan a relaciones fundadas en el matrimonio. En este sentido, este Tribunal ha opinado que: "[...] [L]a definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los "lazos familiares" pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño [...]"

PÁRRAFO 189. En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de "familia" que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos", sin distinción alguna.

PÁRRAFO 199. (...) La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales (supra párr. 198).

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 5. LIBERTAD DE ACCIÓN. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

ARTÍCULO 48. UNIÓN DE HECHO. El Estado reconoce la unión de hecho y la preceptuará todo lo relativo a la misma.

ARTÍCULO 49. MATRIMONIO. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Decreto Ley 106 Código Civil

ARTÍCULO 78. El matrimonio es una institución social por medio del cual un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

ARTÍCULO 81. Decreto 8-2015, se reforma el artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así: Aptitud para contraer matrimonio. Se establece los dieciocho (18) años de edad, como la edad mínima para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 82. Decreto 8-2015, se reforma el artículo 82 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así: Excepción de edad. De manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse, el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis (16) años, de acuerdo a las regulaciones de este Código.

ARTÍCULO 83. Decreto 8-2015, se reforma el artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así: Prohibición de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciséis (16) años de edad.

ARTÍCULO 84. Decreto 8-2015, se reforma el artículo 84 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así: Autorización judicial. La solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se presentará ante juez competente, quien sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado.

ARTÍCULO 153. El matrimonio se modifica con la separación y se disuelve con el divorcio.

ARTÍCULO 173. La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

ARTÍCULO 177. Decreto 8-2015, se reforma el artículo 177 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así: Unión de menores. No podrá aceptarse ni declararse una unión de hecho de menores de edad, bajo ninguna circunstancia.

Decreto Número 7-99

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

ARTÍCULO 8. Mecanismos en la esfera privada (...) (b) Para garantizar el ejercicio real de la equidad de derechos de la mujer, respecto a: (1) La libre elección de cónyuge, a contraer matrimonio y a su disolución, a ser progenitora, a la educación sexual y reproductiva y a elegir de común acuerdo con su cónyuge, el número de hijos y su espaciamiento.

Decreto Número 22-2008

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

ARTÍCULO 3. Definiciones. (n) Violencia sexual: acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Decreto Número 17-73

Código Penal

ARTÍCULO 173. VIOLACIÓN. (Reformado por el artículo 28, del Decreto del Congreso Número 9-2009) Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 173 BIS. AGRESIÓN SEXUAL. (Reformado por el artículo 29, del Decreto del Congreso Número 9-2009) Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 174. AGRAVACIÓN DE LA PENA. (Reformado por el artículo 30, del Decreto del Congreso Número 9-2009) La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas
2. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.
3. Cuando el autor actúe con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva
4. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito
5. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.
6. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima
7. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.

Derecho al respeto de mi intimidad, vida privada y al resguardo confidencial de mi información personal



Mi cuerpo, mis espacios, mis pertenencias y la forma de relacionarme con las y los demás son parte de mi identidad y privacidad.

Tengo derecho al respeto de mis espacios privados y a la confidencialidad en todos los ámbitos de mi vida, incluyendo mi vida sexual.

Sin mi consentimiento, ninguna persona debe difundir información sobre los aspectos personales y sexuales de mi vida.

El Estado tiene la obligación de resguardar la información personal de forma condicional, por lo que en el ámbito escolar, de salud, digital y laboral debe estar protegida y cualquier persona que tenga acceso a ella está obligada a no difundir sin mi autorización.

Tratados y Convenciones

Convención Americana Sobre los Derechos del Hombre

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD. (1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 17. (1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. (2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 16. (1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. (2) El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 22. RESPETO DE LA PRIVACIDAD

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 31. RECOPIACIÓN DE DATOS Y ESTADÍSTICAS. a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

Principios Yogyakarta

PRINCIPIO 6. DERECHO A LA PRIVACIDAD. Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al goce de la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye el derecho a optar por revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad de consentimiento, sin injerencias arbitrarias;
- b. Derogarán todas las leyes que criminalizan la actividad sexual que se realiza de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y asegurarán que se aplique una misma edad de consentimiento a la actividad sexual entre personas tanto del mismo sexo como de sexos diferentes;
- c. Garantizarán que las disposiciones penales y otras de carácter jurídico de aplicación general no sean utilizadas de hecho para criminalizar la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;
- d. Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género;
- e. Pondrán en libertad a todas las personas detenidas bajo prisión preventiva o en base a una sentencia penal, si su detención está relacionada con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o con su identidad de género;
- f. El derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

Conferencias

Plataforma de Acción de Beijing

PÁRRAFO 106. Medidas que han de adoptar los gobiernos, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de empleadores y trabajadores y con el respaldo de instituciones internacionales: (f) Reformular los sistemas de información, los servicios y la capacitación en materia de salud destinados a los trabajadores de la salud, de manera que respondan a las necesidades en materia de género y se hagan eco de las perspectivas de los usuarios con respecto a la capacidad de comunicación y relación personal y del derecho del usuario a la privacidad y confidencialidad.

PÁRRAFO 107. Medidas que han de adoptar los gobiernos, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, los medios de información, el sector privado y las organizaciones internacionales pertinentes, entre ellas los órganos adecuados de las Naciones Unidas: (e) Preparar y difundir información accesible mediante campañas de salud pública, los medios de comunicación, buenos servicios de asesoramiento y el sistema educacional con el objeto de garantizar que las mujeres y los hombres, en particular las jóvenes y los jóvenes, puedan adquirir conocimientos sobre su salud, especialmente información sobre la sexualidad y la reproducción, teniendo en cuenta los derechos del niño de acceso a la información, privacidad, confidencialidad, respeto y consentimiento informado (...)

Consenso de Montevideo Sobre Desarrollo y Población

Derechos, Necesidades, Responsabilidades y Demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes: (...) (12) Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual; (...)

Igualdad de género: (...) (65) Poner en marcha, con el apoyo de todas las tecnologías disponibles, servicios, programas y respuestas multisectoriales integrales e integrados, coordinados, interdisciplinarios, accesibles y sostenibles en todos los niveles, destinados a las mujeres, que incluyan la atención especializada y confidencial de los casos de violencia, que cuenten con recursos adecuados y que reúnan instancias tales como policía, sector justicia, atención en salud integral, incluida la salud sexual y la salud reproductiva, los servicios médicos y psicológicos y asesoramiento, así como opciones de formación y generación de ingresos, para promover la autonomía de las mujeres en todas sus dimensiones.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 4. LIBERTAD E IGUALDAD. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

ARTÍCULO 31. ACCESO A ARCHIVOS Y REGISTROS ESTATALES. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esa información, así como a corrección, rectificación y actualización. (...)

Decreto Número 17-73 Código Penal

ARTÍCULO 190. (Reformado por el Artículo 34 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas) Violación a la intimidad sexual. Quien por cualquier medio, sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad será sancionado con prisión de uno a tres años.

Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal o familiar de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona.

Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo.

Decreto Número 7-99 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

ARTÍCULO 20. Los organismos gubernamentales o mixtos que desarrollen las actividades del sector cultura, promoverán a través de materiales de comunicación social, la erradicación de la violencia en todas sus formas, la discriminación sexual o étnica contra las mujeres, la utilización de la imagen femenina en pornografía, para realzar la dignidad de la mujer, promoviendo el respeto y la dignificación de la mujer y la dignificación de la mujer indígena. El Ministerio Público en forma pública omitirá el nombre de la víctima en los casos de violación y demás delitos sexuales, respetando su derecho a la privacidad.

Decreto Número 27-2000

Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos Ante el VIH/SIDA

ARTÍCULO 19. De la confidencialidad y voluntariedad de las pruebas. La realización de toda prueba para el diagnóstico de la infección por el VIH y sus resultados deberán respetar la confidencialidad de las personas, deberá realizarse con el debido respeto de la persona solicitante, con la asesoría y orientación antes y después de la prueba, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 38. De la confidencialidad. La confidencialidad es un derecho fundamental de las personas que viven con VIH/SIDA, cuyo objetivo final es no afectar la vida privada y social. Ninguna persona podrá hacer referencia al padecimiento de esta enfermedad sin el previo consentimiento de la persona que vive con VIH/SIDA, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 24. De la información a la persona. El médico tratante o personal de salud capacitado en VIH/SIDA que informa a una persona de su condición de seropositividad, deberá informar además del carácter infeccioso de ésta y de los medios y formas de transmisión y de prevención, del derecho a recibir asistencia en salud, adecuada e integral, y de la obligatoriedad de proteger a su pareja habitual o casual, garantizando su confidencialidad.

ARTÍCULO 52. Contravenciones. Se sancionará de acuerdo con el Código de Salud o con el Código Penal, a quien o quienes realicen las siguientes contravenciones: (a) A las personas que conociendo del estado de infección por el VIH/SIDA, de un paciente, sin su consentimiento y sin justa causa de conformidad con lo establecido en la presente Ley, facilitaren información, hicieren referencia pública o privada o comunicaren acerca de dicha infección a otra persona (...)

Decreto Número 87-2005

Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva


ARTÍCULO 13. Consejería. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y otras organizaciones públicas y privadas que brinden servicios de planificación familiar a la población, deben asegurar que el personal responsable desarrolle la consejería personalizada en un ambiente que garantice la privacidad del usuario o usuaria, y en ningún caso inducirán ni coaccionarán a las personas a utilizar métodos en contra de su voluntad.

Decreto Número 9-2009

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Son principios rectores de la presente Ley: (a) Confidencialidad: protege la privacidad y la identidad de las personas víctimas, previniéndose la confidencialidad de la información recopilada (...)


ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Son derechos de la persona víctima, por lo menos, los siguientes: privacidad de identidad de la víctima y de su familia (...).



Derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, a vivir libre de violencia.


Cualquier forma de violencia hacia mi persona afecta el disfrute pleno de mi sexualidad. Tengo derecho a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y psicológica. Ninguna persona me debe acosar, hostigar, abusar o explotar sexualmente.

El Estado debe garantizarme una vida libre de tortura, maltrato físico y psicológico, abuso, acoso o explotación sexual.



Ante la violencia sexual, es obligación del Estado proveer asesoría legal, información, atención médica, psicológica oportuna y justicia pronta. Asimismo, el Estado debe generar condiciones sociales contra toda forma de discriminación por mi orientación sexual, identidad y expresión de género, condición social, etnia o por tener alguna discapacidad.

El Estado debe garantizarme espacios y servicios públicos libres de todos los tipos de violencia y acoso sexual. Asimismo, es responsabilidad del Estado generar e implementar mecanismos de prevención de violencia.



Tratados y Convenios

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)

ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (a) Que tenga lugar dentro de la familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, (c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (a) El derecho a que se respete su vida; (b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (d) el derecho a no ser sometida a torturas; (f) el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; (i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; (...)

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: (b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra de la mujer (CEDAW)

ARTÍCULO 5. (a) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones de hombres y mujeres.

ARTÍCULO 6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Convención Sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.

ARTÍCULO 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; (b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; (c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 16. PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN, LA VIOLENCIA Y EL ABUSO. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Estatuto de Roma

ARTÍCULO 7. (1) A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución, forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier forma otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Principios de Yogyakarta

PRINCIPIO 4. DERECHO A LA VIDA. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o por su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- a. Derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento y, hasta que tales disposiciones sean derogadas, nunca impondrán la pena de muerte a ninguna persona sentenciada en base a ellas;
- b. Perdonarán las sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;
- c. Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se les castigue debidamente.

Declaración de Viena

PÁRRAFO 18. (...) La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.

Declaración Política sobre el VIH y el SIDA: En la Vía Rápida para Acelerar la Lucha Contra el VIH y Poner Fin a la Epidemia del SIDA para 2030

PÁRRAFO 15. Hacemos hincapié en que, para garantizar la sostenibilidad de los servicios de prevención, tratamiento, atención y apoyo relacionados con el VIH y la información y la educación, que se refuerzan mutuamente, estos deberían integrarse en los sistemas y servicios nacionales de salud para responder a las infecciones concomitantes y la comorbilidad, en particular de la tuberculosis, el uso indebido de sustancias y los trastornos mentales, así como en los servicios de atención la salud sexual y reproductiva, comprendidos la prevención, la detección y el tratamiento de la hepatitis viral y el cáncer de cuello de útero, así como otras infecciones de transmisión sexual, incluido el virus del papiloma humano, y los servicios para responder a la violencia sexual y la violencia basada en el género, observando que las mujeres y las niñas son especialmente vulnerables a esas infecciones concomitantes y esa comorbilidad; (...)

Conferencias

Consenso de Montevideo sobre la Población y Desarrollo

Derechos, Necesidades, Responsabilidades y Demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes: (...) (16) Garantizar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes las oportunidades y capacidades para una sana convivencia y una vida libre de violencia, mediante estrategias intersectoriales que incluyan actuar sobre los determinantes que dificultan la convivencia y promueven la violencia, que brinden una formación que promueva la tolerancia y el aprecio por las diferencias, el respeto mutuo y de los derechos humanos, la resolución de conflictos y la paz desde la primera infancia, y aseguren la protección y el acceso oportuno a la justicia de las víctimas y la reparación del daño; (...)

Acceso universal a los servicios de salud sexual y salud reproductiva: (...) (34) Promover políticas que contribuyan a asegurar que las personas ejerzan sus derechos sexuales, que abarcan el derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva;

Igualdad de género: (...) (57) Hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, en particular los asesinatos violentos de niñas y mujeres por motivos de género, asegurando el acceso efectivo y universal a los servicios fundamentales para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género y prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/SIDA, lesbianas, bisexuales, transexuales, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que residen en las zonas de frontera, solicitantes de refugio y víctimas de trata, entre otras; (...)

Pueblos indígenas: interculturalidad y derechos: (...) (89) Adoptar las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para garantizar que mujeres, niños, niñas y adolescentes y jóvenes indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación, y tomar medidas para asegurar la restitución de derechos; (...)

Acuerdo Sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, 1995

INCISO II. LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. (b) Derechos de la mujer indígena: (1) Se reconoce la particular vulnerabilidad e indefensión de la mujer indígena frente a la doble discriminación como mujer y como indígena, con el agravante de una situación social de particular pobreza y explotación. El Gobierno se compromete a tomar las siguientes medidas: (a) Promover una legislación que tipifique el acoso sexual como delito y considere como un agravante en la definición de la sanción de los delitos sexuales el que haya sido cometido contra la mujer indígena (...)

Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

OBJETIVO 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas: (...) (5.2.) Eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluida la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación. (5.3.) Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina. (...)

OBJETIVO 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles: (16.1.) Reducir significativamente todas las formas de violencia y las tasas de mortalidad conexas en todo el mundo. (16.2.) Poner fin al maltrato, la explotación, la trata, la tortura y todas las formas de violencia contra los niños; (...)

Declaración de Viena

PÁRRAFO 18. (...) La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas

Programa de Acción de Viena

PÁRRAFO 38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.

La Conferencia pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración. Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de este tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica Sentencia de 28 de Noviembre de 2012

PÁRRAFO 186. (...) La Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término "concepción". Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento, se cierra el ciclo que permite entender que existe concepción. (...) si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un "ser humano", lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo.

PÁRRAFO 264. (...) el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la "concepción" en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 2. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

ARTÍCULO 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Decreto número 97-96

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

ARTÍCULO 1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente Ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

ARTÍCULO 2. DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY. La presente ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso (...)

Decreto número 7-99

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

ARTÍCULO 4. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Es violencia contra la mujer todo acto, acción u omisión que por su condición de género, la lesione física, moral o psicológicamente.

ARTÍCULO 18. MEDIDAS ESPECÍFICAS. El Estado de Guatemala a través de todos sus órganos y cuando sea necesario mediante dependencias especializadas, implementará las siguientes medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos:

- a. Promoción de la erradicación de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, cuidando que todas las autoridades y personal de las instituciones tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta obligación.
- b. Actuación eficaz para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, vida de la mujer, tentar o perjudicar su integridad.
- c. Modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o costumbres que impliquen la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.
- d. Promoción de cambios normativos para que la mujer que haya sido sometida a violencia en cualquiera de sus formas y en cualquier ámbito, tengan acceso a medidas de protección, juicio oportuno y mecanismos judiciales y administrativos que garanticen el resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.
- e. Servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de los menores

afectados, los que serán atendidos por personal especializado.

- f. Establecimiento de programas y servicios eficaces con horario de veinticuatro horas en las dependencias relacionadas con la atención a la violencia contra la niña y la mujer.
- g. Establecimiento de servicios de rehabilitación y capacitación para la mujer objeto de violencia, y para las personas agresoras, que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, en el primer caso, y superar su problema en el segundo.
- h. Motivación hacia los medios de comunicación a orientar sus producciones con contenidos que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas las formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer.
- i. Investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, para evaluar la eficacia de las medidas implementadas. El Instituto Nacional de Estadística establecerá los mecanismos adecuados para lo anterior, requiriendo información de todas aquellas dependencias gubernamentales que atiendan a mujeres víctimas de violencia.
- j. Promoción de la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencia y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Decreto número 17-73 Código Penal

ARTÍCULO 190 BIS. Seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información. Quien, a través de todo tipo o clase de medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, contacte a cualquier niño, niña o adolescente con el propósito de:

- a. Solicitar o recibir material con contenido sexual o pornográfico, propio o de terceras personas, ya sea que incluya o no medios audiovisuales.
- b. Tener o facilitar con tercera persona relaciones sexuales
- c. Facilitar la comisión de cualquier otro delito contra la libertad o indemnidad sexual del niño, niña o adolescente contactado.

El responsable de una o varias conductas anteriormente indicadas, será sancionado con prisión de seis a doce años, independientemente logre su propósito.

La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o volitiva.

La pena se impondrá sin perjuicio de los que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 190 TER. Chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos. Quien mandare información o medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, amenace a un niño, niña, adolescente o sus representantes legales con difundir material con contenido sexual o pornográfico propios del niño, niña o adolescente, ya sea que el material esté contenido en medios audiovisuales u otros, será sancionado con prisión de seis a doce años.

La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o volitiva.

La pena se impondrá sin perjuicio de los que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Decreto número 9-2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA. La Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas tiene las siguientes atribuciones:

- a. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.
- b. Recomendar la aprobación de normas y procedimientos a las distintas entidades del Estado en materia de su competencia.
- c. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y acciones en materia de su competencia y recomendar su reorientación.
- d. Diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y étnica y los factores de vulnerabilidad de cada región del país, la edad, la cultura, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde.
- e. Trasladar los planes, programas, proyectos e iniciativas que apruebe la Comisión Nacional de Niñez y Adolescencia.
- f. Promover el desarrollo de estudios para descubrir, medir y evaluar los factores que facilitan la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, entre ellos, las políticas y procedimientos migratorios.
- g. Promover la suscripción e implementación de acuerdos bilaterales o multilaterales para protección internacional.
- h. Impulsar la creación y funcionamiento de los registros necesarios para actualizar la información sobre trata de personas.
- i. Denunciar los hechos constitutivos de delito o falta que tenga conocimiento a consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- j. Impulsar, en donde corresponda, procesos de capacitación, actualización y especialización, relacionados con la prevención, protección, atención y sanción de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- k. Coordinar actividades y proyectos con las entidades y dependencias del Estado, quienes podrán coadyuvar con la Secretaría, en lo que les fuere solicitado.
- l. Crear comités departamentales en el marco de las estrategias, políticas y objetivos de la Secretaría.

ARTÍCULO 7. PREVENCIÓN. Se entiende por prevención la preparación y la disposición de medios para evitar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, antes de su manifestación, mediante la intervención directa sobre sus causas y los riesgos de incurrir en ellas.

ARTÍCULO 150 BIS. MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD. Quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos.

ARTÍCULO 28. SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL CUAL SE QUEDA ASÍ: Artículo 173. Violación. Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 29. SE ADICIONA EL 173 BIS AL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL CUAL QUEDA ASÍ: Artículo 173 Bis. Agresión Sexual. Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

ARTÍCULO 32. SE REFORMA EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL CUAL QUEDA ASÍ: Artículo 188. Exhibicionismo sexual. Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, será sancionado con pena de tres a cinco años.

ARTÍCULO 33. SE REFORMA EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL CUAL QUEDA ASÍ: Artículo 189. Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien:

- a. Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva
- b. Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual, reservados para adultos
- c. De cualquier forma distribuya a personas menores de edad material pornográfico
- d. De cualquier forma permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad

ARTÍCULO 36. SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL CUAL QUEDA ASÍ: Artículo 191. Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución, será sancionada con prisión de cinco a diez años, y con multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

ARTÍCULO 37. SE REFORMA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL CUAL QUEDA ASÍ: Artículo 192. Promoción, facilitación favorecimiento de prostitución agravada. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes: a) Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada; b) Cuando el autor fuere pariente de

la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o uno de sus padres; c) Cuando mediare violencia o abuso de autoridad.

ARTÍCULO 38. SE REFORMA EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL CUAL QUEDA ASÍ: Artículo 193. Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad. Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual, con una persona menor de edad, brinde o prometa a esta o a tercer persona un beneficio económico o de cualquier naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 39. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 193 BIS AL CÓDIGO PENAL, DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL CUAL QUEDA ASÍ: Artículo 193 Bis. Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Decreto número 27-2003 **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

ARTÍCULO 9. VIDA. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual.

ARTÍCULO 11. INTEGRIDAD. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 12. LIBERTAD. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales ratificados por Guatemala y legislación interna.

ARTÍCULO 13. GOCE Y EJERCICIO DE DERECHOS. (...) Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones de familia reconocidas en la legislación.

ARTÍCULO 15. RESPETO. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.

ARTÍCULO 16. DIGNIDAD. Es obligación del Estado y de la sociedad en conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.

ARTÍCULO 29. COMUNICACIÓN DE CASOS DE MALTRATO. Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño, niña y adolescente detectados por personal médico o paramédico de centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales.

ARTÍCULO 43. DISCIPLINA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS. El Estado a través de las autoridades educativas competentes deberá adoptar las medidas pertinentes para procurar que la disciplina en los centros educativos, tanto públicos como privados, se fomente respetando la integridad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, garantizándoles de igual manera la oportunidad de ser escuchados previamente a sufrir una sanción. (...)

ARTÍCULO 44. OBLIGACIÓN DE DENUNCIA. Las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada comunicarán a la autoridad correspondiente los casos de:

- a. Abuso físico, mental o sexual que involucre a sus alumnos
- b. Reiteradas faltas injustificadas y evasión escolar, cuando sean agotados los medios administrativos escolares.

ARTÍCULO 50. SEGURIDAD E INTEGRIDAD. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir esas acciones

ARTÍCULO 53. MALTRATO Y AGRAVIOS. Todo niño, niña y adolescente tiene el derecho de no ser objeto de ser cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales.

Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas a quienes cuidan de ellas y al victimario.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIÓN ESTATAL. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger niños, niñas y adolescentes contra toda forma de:

- a. **Abuso físico:** que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña y adolescente, le inflige daño no accidental, provocando lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.
- b. **Abuso sexual:** que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.
- c. **Descuidos o tratos negligentes:** que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.
- d. **Abuso emocional:** que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN DE DENUNCIA. El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o

atiendan en sus instituciones.

ARTÍCULO 56. EXPLOTACIÓN O ABUSO SEXUAL. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, incluyendo:

- a. La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual
- b. Su utilización en la prostitución, espectáculo o material pornográfico
- c. Promiscuidad sexual
- d. El acoso sexual de docentes, tutores y responsables.

ARTÍCULO 62. DEBERES Y LIMITACIONES. En la medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, con el único objeto de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tienen los siguientes deberes: (...) g. Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta Ley ni las leyes del país. (...) n. Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes de cualquier hecho que lesione sus derechos

ARTÍCULO 75. CAUSAS. Para los efectos de la presente Ley, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se amenazan o se violan por:

- a. Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado
- b. Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables
- c. Acciones u omisiones contra sí mismos

ARTÍCULO 76. OBLIGACIÓN ESTATAL. Se obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, las siguientes:

- a. Velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentran amenazados o violados, éstos le sean respetados y restituidos, en especial de su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno. (...)

Decreto número 22-2008

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. (...) (j) Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufriendo físico, sexual, económico, psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado; (k) Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos; (l) Violencia física: Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma

o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer; (m) Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencias contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos; (n) Violencia sexual: acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

ARTÍCULO 6. FEMICIDIO. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación
- f. Por misoginia
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal
- i. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

ARTÍCULO 7. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: (a) haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. (b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. (c) como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. (d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital. (e) Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

ARTÍCULO 8. VIOLENCIA ECONÓMICA. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos: (...) (e) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Decreto número 9-2016 Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas

ARTÍCULO 7. CONCEPTO. El mecanismo de Búsqueda inmediata de Mujeres Desaparecidas, que también identificarse como Búsqueda Inmediata de Mujeres, constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las mujeres que se encuentran desaparecidas.

Todas las instituciones públicas deben realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta ley.

Decreto número 19-2002 Ley Contra el Acoso Escolar, Conocido como “Bullying”

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Educación y todos los centros educativos, tanto públicos o privados, deberán promover todo tipo de acciones y actividades encaminadas a la concientización, prevención y erradicación del acoso escolar, proporcionando textos, folletos, material didáctico, talleres y capacitaciones, con la finalidad de erradicar este flagelo.



Derecho a vivir libre de discriminación.

Las mujeres jóvenes somos diversas y, por tanto, tenemos diferentes formas de expresar nuestras identidades sexuales y culturales, así como diferentes formas de vivir y ejercer la sexualidad.

Tengo derecho a que no se me discrimine por mi edad, género, sexo, preferencia sexual, estado de salud (incluyendo embarazo, ITS o VIH), religión, origen étnico, forma de vestir, apariencia física, color de piel, discapacidad, condición migratoria o por cualquier otra condición personal. Cualquier discriminación atenta contra mi dignidad humana.

El Estado debe garantizarme la protección contra cualquier forma de discriminación tomando medidas para prevenir, atender y sancionar cualquier acto discriminatorio. Esto implica acciones para construir una sociedad de tolerancia y celebración de la diversidad.

Tratados y Convenciones

Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 2. (2) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2. (1) Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)

ARTÍCULO 24. IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer (CEDAW)

ARTÍCULO 1. (...) La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTÍCULO 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTÍCULO 11.2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (a) prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; (d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

Convención Sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 2. (1) Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. (2) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o la creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ARTÍCULO 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

ARTÍCULO 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

ARTÍCULO 22. (2) Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES GENERALES. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 5. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de

ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 25. SALUD. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Conferencias

Declaración de Viena

PÁRRAFO 18. Los Derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo +20 - 1994

PRINCIPIO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Plataforma de Acción de Beijing

PÁRRAFO 232. MEDIDAS QUE HAN ADOPTADO LOS GOBIERNOS: (a) Dar prioridad a la promoción y protección del disfrute pleno y amplio, por mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales o sociales, bienes, nacimiento u otra condición.

Consenso de Montevideo Sobre Población y Desarrollo

DERECHOS, NECESIDADES, RESPONSABILIDADES Y DEMANDAS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES: (7) Garantizar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sin ningún tipo de discriminación, las oportunidades para tener una vida libre de pobreza y de violencia, la protección y el ejercicio de derechos humanos, la disponibilidad de opciones, y el acceso a la salud, la educación y la protección social; (...) (9) Invertir en la juventud, a través de políticas públicas específicas y condiciones diferenciales de acceso, especialmente en la educación pública, universal, laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad, para lograr que sea una etapa de vida plena y satisfactoria, que les permita construirse a sí mismos como personas autónomas, responsables y solidarias, capaces de enfrentar creativamente los retos del siglo XXI; (...)

ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA: (...) (33) Promover, proteger y garantizar la salud y los derechos sexuales y los derechos reproductivos para contribuir a la plena realización de las personas y a la justicia social en una sociedad libre de toda forma de discriminación y violencia; (34) Promover políticas que contribuyan a asegurar que las personas ejerzan sus derechos sexuales, que abarcan el derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva; (35) Revisar la legislación, las normas y prácticas que restringen el acceso a los servicios de salud sexual y salud reproductiva, incluida la provisión de servicios integrales amigables en el caso

de adolescentes y jóvenes, y asegurar el acceso a la información completa sobre todas las opciones de servicios disponibles para todas las personas sin discriminación de ningún tipo, para asegurar que se cumplan en nuestra región los más altos estándares internacionales de protección a los derechos humanos y libertades fundamentales; (36) Desarrollar políticas y programas tendientes a erradicar la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género en el ejercicio de los derechos sexuales y su manifestación; (...)

IGUALDAD DE GÉNERO: (...) (59) Incrementar el acceso de los hombres, incluidos niños, adolescentes y jóvenes, a la información, la consejería y los servicios de salud sexual y salud reproductiva y promover la participación igualitaria de los hombres en el trabajo de cuidados, a través de programas que sensibilicen a los hombres respecto a la igualdad de género, fomentando la construcción de nuevas masculinidades; (...) (63) Fortalecer la capacidad de los países para elaborar y difundir estadísticas de género necesarias para la formulación de políticas públicas de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres; (...)

PUEBLOS INDÍGENAS: INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS: (...) (89) Adoptar las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para garantizar que mujeres, niños, niñas y adolescentes y jóvenes indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación, y tomar medidas para asegurar la restitución de derechos; (...)

AFRODESCENDIENTES: Derechos y combate al racismo y la discriminación racial: (92) Respetar y aplicar las disposiciones de la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, adaptando los marcos jurídicos y formulando las políticas necesarias para su implementación, con la plena participación de las personas afrodescendientes; (93) Abordar las desigualdades de género, raza, etnia y generacionales, teniendo en cuenta las intersecciones de estas dimensiones en las situaciones de discriminación que sufren las mujeres y especialmente, las jóvenes afrodescendientes; (...)

Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

OBJETIVO 5. LOGRAR LA IGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS Y EMPODERAR A TODAS LAS MUJERES Y NIÑAS: (5.1) Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; (5.c.) Adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

OBJETIVO 10. REDUCIR LA DESIGUALDAD EN Y ENTRE LOS PAÍSES: (10.2.) Potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición; (...) (10.3.) Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir las desigualdades de resultados, incluso eliminando leyes, políticas y prácticas discriminatorias y la promoción de leyes, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

OBJETIVO 16. PROMOVER SOCIEDADES PACÍFICAS E INCLUSIVAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA TODOS Y CREAR INSTITUCIONES EFICACES, RESPONSABLES E INCLUSIVAS A TODOS LOS NIVELES: (16.b.) Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Opiniones Consultivas

Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Costa Rica, Noviembre de 2017

PÁRRAFO 66. (...) la Corte recuerda que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad.

PÁRRAFO 67. La Corte ha establecido, además, que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable. En tal virtud, al momento de interpretar dicho término, corresponde escoger la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de los derechos de la persona humana, conforme a la aplicación del principio pro persona.

PÁRRAFO 68. (...) la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 4. LIBERTAD E IGUALDAD. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar una conducta fraternal entre sí.

Decreto número 17-73 Código Penal

ARTÍCULO ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO NÚMERO 57-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. ARTÍCULO 202 (BIS). Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, o grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. (...)

Decreto número 7-99 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

ARTÍCULO 3. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Para los efectos de esta Ley, se entiende como discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, etnia, edad y religión, entre otros, que tenga por objeto o dé como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sociales e individuales consignados en la Constitución Política de la República y otras leyes, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, laboral, económica, ecológica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

ARTÍCULO 6. El Estado, a través de sus órganos y entidades competentes, definirá políticas que desarrollen contenidos y mecanismos mínimos, para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, promoviendo su dignificación y desarrollo integral.

ARTÍCULO 17. La discriminación y la violencia contra la mujer se manifiestan tanto en el ámbito público como en el cotidiano o privado. Los sujetos activos de la violencia o la discriminación contra la mujer pueden ser personas individuales o jurídicas.

ARTÍCULO 19. El Estado desarrollará campañas específicas y programas educativos para promover la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de hombres y mujeres o de tipo étnico, y para concientizar a la población sobre derechos de la mujer, eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres y participación ciudadana de las mismas.

ARTÍCULO 20. Los organismos gubernamentales o mixtos que desarrollen las actividades del

sector cultura, promoverán a través de materiales de comunicación social, la erradicación de la violencia en todas sus formas, la discriminación sexual o étnica contra las mujeres, la utilización de la imagen femenina en pornografía, para realzar la dignidad de la mujer, promoviendo el respeto y la dignificación de la mujer y la dignificación de la mujer indígena. El Ministerio Público en forma pública omitirá el nombre de la víctima en los casos de violación y demás delitos sexuales, respetando su derecho a la privacidad.

ARTÍCULO 27. En las esferas de la seguridad y administración de justicia, y en cumplimiento de los Acuerdos de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y Socioeconómico y Situación Agraria, los organismos competentes gubernamentalmente o mixtos de este sector deberán velar por: (...) (b) Fomentar la educación y capacitación de los funcionarios encargados de la administración de justicia y del personal encargado de los programas de protección, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer.

Decreto número 9-2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Son principios rectores de la Presente Ley: (...) (e) No discriminación: toda persona víctima se considerará, en cualquier fase del procedimiento, sea penal o de protección especial, como víctima, sin diferencia de sexo, edad, género, religión, etnia o cualquier otra condición. (...) (g) Respeto a la identidad cultural: se reconoce el derecho de las personas víctimas a conservar los vínculos con su cultura y religión en todas las entrevistas, al tener acceso a servicios de atención o procedimientos legales.

Decreto número 135-96 Ley de Atención a las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 11. Son obligaciones del Estado y de la sociedad civil para con las personas con discapacidad, las siguientes: (...) c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente promuevan la discriminación o impidan a las personas con discapacidad tener acceso a programas y servicios en general.

Decreto Número 32-2010 Ley Para la Maternidad Saludable

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. El desarrollo de la presente Ley se enmarca en los principios siguientes: (c) Equidad: en la prestación de servicios se dará especial atención a las mujeres más vulneradas, en pobreza extrema, de áreas rurales, adolescentes indígenas, migrantes, discapacitadas, a efecto de disminuir la inequidad provocada por la condición de género y condición socioeconómica. (d) Respeto a la interculturalidad: los servicios de salud materno-neonatal deberán prestarse garantizando el respeto a la identidad cultural, valores y costumbres de las comunidades.

ARTÍCULO 8. ATENCIÓN OBLIGATORIA DURANTE EL EMBARAZO. Las instituciones a que se refiere el Artículo 6 de la presente Ley, están obligadas a coordinar las acciones de los tres niveles de atención, con el fin de garantizar que las mujeres embarazadas reciban la atención de las intervenciones básicas siguientes: (g) Atención integral y diferenciada para niñas y adolescentes embarazadas, tomando en cuenta su edad, etnia, escolaridad, ubicación geográfica y situación socioeconómica. (h) Las mujeres serán atendidas en su idioma materno para asegurar que el tratamiento y los procedimientos de comunicación sean comprensibles y claros para ellas y su familia.

Decreto número 27-2000

Ley para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA

ARTÍCULO 37. DE LA DISCRIMINACIÓN. Se prohíbe la discriminación de las personas que viven con VIH/SIDA, cuyo objetivo final es no afectar la vida privada y social. Ninguna persona podrá hacer referencia al padecimiento de esta enfermedad sin el previo consentimiento de la persona que vive con VIH/SIDA, salvo las excepciones contempladas en esta ley.

Decreto número 3-2020

Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala -LENSEGUA-

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Las acciones que se deriven del cumplimiento de la presente ley, se cumplirán contemplados como principios y disposiciones de interés sociales los estipulados en la atención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los siguientes: (...) c) La no discriminación de personas sordas, ni su trato desigual por ejercer el derecho de opción al uso de la Lengua de Señas de Guatemala.

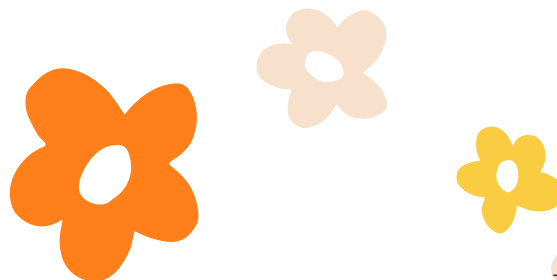
Derecho a la igualdad de condiciones y oportunidades.

Las mujeres, los hombres y las personas no binarias jóvenes tenemos una diversidad de características y necesidades específicas, pero somos iguales en dignidad y derechos ante la ley, lo que nos garantiza la posibilidad de ejercer todos nuestros derechos sin discriminación, con igualdad de oportunidades y trato digno y equitativo.

Como persona joven tengo derecho a gozar de las mismas oportunidades de desarrollo integral, independientemente de mi identidad de género; así como vivir libre de prejuicios y estereotipos de género que limiten mis capacidades, prácticas y el ejercicio pleno de todos mis derechos.

Nadie, bajo ninguna circunstancia, debe limitar, condicionar o restringir el pleno goce de todos mis derechos individuales, colectivos y sociales.

El Estado debe garantizar que las políticas públicas respondan a nuestras características y necesidades, y tomar las medidas apropiadas para transformar los estereotipos de género que refuerzan y promueven imaginarios, prácticas y comportamientos que afectan la salud, la justicia, la igualdad en todos los ámbitos de la vida.



Tratados y Convenciones

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 17. (4) Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

ARTÍCULO 24. IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)

ARTÍCULO 50. IGUALDAD DE LOS HIJOS. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

ARTÍCULO 93. DERECHO A LA SALUD. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 102. DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: (a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna. (c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. (k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo (...)

Conferencias

Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo +20 - 1994

PRINCIPIO 4. Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad son la piedra angular de los programas de población y desarrollo. Los derechos humanos de la mujer y de las niñas y muchachas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación de la mujer, en condiciones de igualdad, en la vida civil, cultural, económica, política y social a nivel nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

Consenso de Montevideo Sobre Población y Desarrollo

Igualdad de género: (47) Cumplir con el compromiso de fortalecer los mecanismos institucionales para la construcción de políticas de desarrollo con igualdad que garanticen la autonomía de las mujeres y la igualdad de género, dotándolos de autonomía y recursos humanos y financieros que les permitan incidir en forma transversal en la estructura del Estado, reconociendo el papel estratégico que desempeñan y elevándolos al más alto nivel; (...) (50) Cumplir con el compromiso de promover y asegurar la aplicación de la perspectiva de género y su intersección con la raza, la etnia, la edad, la clase social y la condición de discapacidad en todas las políticas públicas, especialmente aquellas de orden económico y cultural, y la articulación entre los poderes del Estado y los actores sociales, organizaciones de mujeres afrodescendientes, indígenas y jóvenes para garantizar la igualdad de género; (...) (53) Desarrollar y fortalecer las políticas y servicios universales de cuidado que estén basados en los estándares más altos de los derechos humanos, con perspectiva de igualdad de género y generacional, que promuevan la prestación compartida entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las familias y los hogares, así como entre hombres y mujeres, y que faciliten el diálogo y la coordinación entre todas las partes involucradas; (...) (63) Fortalecer la capacidad de los países para elaborar y difundir estadísticas de género necesarias para la formulación de políticas públicas de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres; (...)

Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

OBJETIVO 4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas y todos: (...) (4.3) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a formación técnica, profesional y calidad, incluida la enseñanza universitaria; (...) (4.5) Eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad, a todos los niveles de enseñanza y la formación profesional.

Objetivo 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas: (5.1) Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; (5.c.) Adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

OBJETIVO 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles: (16.b.) Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 4. LIBERTAD E IGUALDAD. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Decreto número 7-99 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley tiene aplicación general, por lo que involucra todos los ámbitos de la interacción social, económica, política y cultural. Establece los mecanismos fundamentales a través de los cuales el Estado, sobre la base de la política nacional de promoción y desarrollo integral de la mujer, y el plan de equidad de oportunidades, garantiza el desarrollo integral de las mujeres, considerando la pluriculturalidad del país, a través de sus organismos competentes deberá: (a) Tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar general de todas las mujeres, en condiciones de equidad de derechos. (b) Diseñar e implementar, en el marco de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales respectivos, políticas y estrategias que contribuyan a la eliminación de las brechas de inequidad genérica, que afectan la plena participación y desarrollo de las mujeres guatemaltecas a nivel micro y macro social, garantizando la participación de los diversos sectores de mujeres en estos procesos.

ARTÍCULO 8. MECANISMOS EN LA ESFERA PRIVADA. Con el propósito de proveer un ambiente estable que propicie la erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer, el Estado promoverá la revaloración del matrimonio y la maternidad. Se establecen los siguientes mecanismos mínimos de protección: (c) Todas aquellas medidas a nivel educación familiar, que incluyan la comprensión adecuada de la maternidad como función social, reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la redistribución, equidad y ejecución de las tareas relativas a las labores domésticas, crianza y cuidados de los hijos.

ARTÍCULO 9. ACCIONES Y MECANISMOS QUE GARANTICEN LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN. El Estado garantiza a las mujeres la educación nacional en condiciones de equidad, en todas las etapas del proceso educativo; favorecerá el respeto y valoración de las identidades culturales sin afectar la unidad de la nación.

El Sistema Educativo Nacional desarrollará los siguientes mecanismos mínimos, a través de esfuerzos específicos para: (a) Extender y ampliar la cobertura escolar en todos los niveles para incrementar el acceso y permanencia de las mujeres a la educación en todos los niveles del sistema. (b) Introducir contenidos básicos de valorización cultural y de género, en las políticas y planes educativos, en todos los ámbitos territoriales, niveles y disciplinas, recogiendo el papel de la mujer en las ciencias, las artes, la historia, literatura y letras. (c) Proporcionar a las estudiantes indígenas, la opción de continuar utilizando en el ámbito escolar, la indumentaria y atuendos que les corresponde por su pertinencia cultural. (d) Garantizar a la mujer, igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones. (e) Reducir la tasa de deserción escolar de las mujeres y realizar programas para aquellas que hayan abandonado prematuramente sus estudios. (f) Promover la integración, en la currícula universitaria, de las cátedras de Sociología del Desarrollo de la Mujer, en las universidades.

ARTÍCULO 10. ENSEÑANZA TÉCNICA. Las entidades de capacitación técnica deberán garantizar a las mujeres, igualdad de acceso a la formación profesional, capacitación, adiestramiento y readiestramiento, haciendo especial énfasis en promover el acceso de las mujeres a la capacitación no tradicional.

ARTÍCULO 12. MECANISMOS MÍNIMOS EN LA ESFERA DE TRABAJO. El Estado garantiza el trabajo en condiciones de igualdad. Los órganos competentes gubernamentales o mixtos que tengan a su cargo funciones relativas al trabajo, establecerán los mecanismos eficaces e inspección especial para garantizar el pleno empleo y hacer efectivo el derecho de las mujeres a: (a) Elección libre de empleo. (b) Ascenso, estabilidad laboral, horarios justos, igualdad de prestaciones, especialmente las que se refieren a pensión para familiares de una trabajadora fallecida; condiciones de servicio, de remuneración, de trato y de evaluación del trabajo. (c) Seguridad social de las mujeres trabajadoras en general, especialmente las que se encuentren en situaciones de jubilación, enfermedad, discapacidad, lactancia y embarazo, vejez u otra incapacidad para trabajar. (d) Inserción al ámbito laboral de las mujeres con discapacidad y tercera edad. (e) Generación de fuentes de empleo para las mujeres trabajadoras en general, enfatizando su acceso a empleos no tradicionales para mejorar su nivel de ingresos. (f) Inamovilidad laboral, en cumplimiento de la prohibición del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad. (g) No discriminación sobre la base de estado civil o por ser mujer jefa de hogar. (h) Acceso a servicios generales básicos, condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 13. SERVICIOS DE APOYO. El Estado velará por el establecimiento de centros educativos y de desarrollo infantil (guarderías) en empresas o centros laborales que tengan la capacidad financiera para hacerlo, con el objeto de permitir que las laborantes combinen sus obligaciones familiares con sus obligaciones laborales.

Decreto número 42-2001 Ley de Desarrollo Social

ARTÍCULO 3. IGUALDAD. Todas las personas tienen derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados, Programas y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. La vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población.

ARTÍCULO 4. EQUIDAD. En el marco de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación guatemalteca, la equidad de género, entendida como la igualdad de derechos para hombres y mujeres, la paternidad y maternidad responsable, la salud reproductiva y maternidad saludable, son principios básicos y deben ser promocionados por el Estado.

Decreto número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 10. (...) El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión.

ARTÍCULO 36. EDUCACIÓN INTEGRAL. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia. Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia, con el fin de prepararles para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes, asegurándoles: (a) igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela (...)

Decreto número 135-96
Ley de Atención a las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 11. Son obligaciones del Estado y de la sociedad civil para con las personas con discapacidad, las siguientes: (...) d) Apoyar a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades

Decreto Número 32-2010
Ley Para la Maternidad Saludable

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. (c) Equidad: En la prestación de servicios se dará especial atención a las mujeres más vulneradas en pobreza y extrema pobreza, de áreas rurales, adolescentes, indígenas, migrantes, discapacitadas, a efecto de disminuir la inequidad provocada por la condición de género y condición socioeconómica.

Derecho a decidir de manera libre e informada sobre mi vida reproductiva.

Las decisiones sobre mi vida reproductiva forman parte de mi proyecto de vida, así como del ejercicio y goce de mi sexualidad y tienen que ser respetadas y garantizadas por el Estado.

Como persona joven tengo derecho a decidir de acuerdo a mis deseos y necesidades, tener o no hijos/as/es, cuántos, cuándo y con quién, sin que mi orientación sexual, estado de salud, identidad de género, edad, estado civil, condición migratoria o de discapacidad o cualquier otra condición o característica personal sea un impedimento para ello.

El Estado debe garantizar y promover el acceso a la información, educación integral en sexualidad, acceso a todos los métodos anticonceptivos, confidencialidad, atención de un embarazo y maternidad saludables, servicios de salud con pertinencia cultural, y acceso a la interrupción legal del embarazo.



Tratados y Convenciones

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO 23. RESPETO DEL HOGAR Y DE LA FAMILIA. b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; (...)

Principios de Yogyakarta

PRINCIPIO 24. DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA. Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias.

Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- b. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;
- c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;
- d. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;
- e. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;
- f. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferente no casadas esté disponible en igualdad de condiciones para parejas del mismo sexo no casadas;
- g. Asegurarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

Conferencias

Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo +20 - 1994

PRINCIPIO 4. Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad, son la piedra angular de los programas de población y desarrollo (...)

PRINCIPIO 8. (...) Todas las parejas y todas las personas tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo.

Plataforma de Acción de Beijing

PÁRRAFO 223. (...) La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer reafirma que los derechos a la procreación se basan en decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento en que desean tener hijos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello (...)

Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica Sentencia de 28 de Noviembre de 2012

PÁRRAFO 137. La Comisión observó que "la decisión (...) de tener hijos biológicos (...) pertenece a la esfera más íntima de [la] vida privada y familiar [y, ...] la forma cómo se constituye dicha decisión forma parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja". Señaló que la vida en común y la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia". Consideró que "[l]a utilización de la [FIV] para combatir la infertilidad también está estrechamente vinculada con el goce del progreso científico".

PÁRRAFO 143. (...) La Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no ser madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 5. LIBERTAD DE ACCIÓN. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

ARTÍCULO 47. PROTECCIÓN A LA FAMILIA. El Estado garantizará la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

ARTÍCULO 102. DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: (k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo.

La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que preceden al parto y a los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y post natal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica; (...)

Decreto número 1441 Código de Trabajo

ARTÍCULO 151. SE PROHÍBE A LOS PATRONOS. (...) (c) Despedir a trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. (...) (d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección. (e) Exigir a las mujeres embarazadas que ejecuten trabajos que requieran esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento.

ARTÍCULO 152. La madre trabajadora gozará de un descanso retribuido con el ciento por ciento de su salario durante los treinta días que preceden al parto y los cincuenta y cuatro días siguientes; los días que no pueda disfrutar antes del parto, se le acumularán para ser disfrutados en la etapa post-parto, de tal manera que la madre trabajadora goce de ochenta y cuatro días efectivos de descanso durante ese período:

- a. La interesada sólo puede abandonar el trabajo presentando un certificado médico en que se conste que el parto se va a producir probablemente dentro de cinco semanas contadas a partir de la fecha de su expedición o contadas hacia atrás de la fecha aproximada que para el alumbramiento se señale. Todo médico que desempeñe cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, queda obligado a expedir gratuitamente este certificado a cuya presentación el patrono debe dar acuse de recibo para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo.

- b. La mujer a quien se haya concedido el descanso tiene derecho a que su patrono le pague su salario, salvo que esté acogida a los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuyo caso debe observar lo dispuesto por los reglamentos que este último ponga en vigor; y a volver a su puesto una vez concluido el descanso posterior al parto o, si el respectivo período se prolonga conforme el concepto final del inciso siguiente, al mismo puesto o a uno equivalente en remuneración que guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia.
- c. Si se trata de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados que indica el inciso a) de este artículo se deben reducir a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, ella conserva derecho a las prestaciones que determina el inciso b) anterior, durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses contados a partir del momento en que dejó sus labores.
- d. Los días de asueto y de descanso semanal y las vacaciones que coincidan dentro de los descansos que ordena este artículo deben pagarse en la forma que indica el capítulo cuarto del título tercero, pero el patrono queda relevado, durante el tiempo que satisfaga dichas prestaciones, de pagar lo que determina el inciso b), que precede.
- e. El pago del salario durante los días de descanso anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora y debe suspenderse si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o la Inspección General de Trabajo, a solicitud del patrono, comprueba que dicha trabajadora se dedica a otras labores remuneradas.
- f. La trabajadora que adopte a un menor de edad, tendrá derecho a la licencia post-parto para que ambos gocen de un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del o la menor. Para gozar de ese derecho la trabajadora deberá presentar los documentos correspondientes en que se haga constar el trámite de adopción.

ARTÍCULO 153. Toda trabajadora en época de lactancia puede disponer en el lugar donde trabaja de media hora dos veces al día durante sus labores con el objeto de alimentar a su hijo. La trabajadora en época de lactancia podrá acumular las dos medias horas a que tiene derecho y entrar una hora después del inicio de la jornada o salir una hora antes de que ésta finalice, con el objeto de alimentar a su menor hijo o hija. Dicha hora será remunerada y el incumplimiento dará lugar a la sanción correspondiente para el empleador.

El período de lactancia se debe computar a partir del día en que la madre retorne a sus labores y hasta diez meses después, salvo que por prescripción médica éste deba prolongarse.

ARTÍCULO 155. Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. (...)

Decreto número 7-99 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

ARTÍCULO 8. MECANISMOS EN LA ESFERA PRIVADA. (...) (b) Para garantizar el ejercicio real de la equidad de derechos de la mujer, respecto a: (1) La libre elección de cónyuge, a contraer matrimonio y a su disolución, a ser progenitora, a la educación sexual y reproductiva y a elegir de común acuerdo con su cónyuge, el número de hijos y su espaciamiento (...)

Decreto número 42-2001 Ley de Desarrollo Social

ARTÍCULO 5. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país, sobre su vocación laboral, sobre su participación cívica y social y sobre su vida familiar y reproductiva. Para ejercer esta libertad tiene derecho a recibir información oportuna, veraz y completa.

ARTÍCULO 15. PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE. (...) Entendidas estas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada, veraz y ética, el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos, así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integra. (...)

ARTÍCULO 25. SALUD REPRODUCTIVA. Para propósitos de la presente Ley, la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, psíquico, personal y social en todos los aspectos relacionados con la sexualidad humana, con las funciones y procesos del sistema reproductivo, con una vida sexual coherente con la propia dignidad personal y las propias opciones de vida que conduzcan a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como con la libertad de procrear o no, y de decidir cuándo y con qué frecuencia, de una forma responsable.

ARTÍCULO 26. PROGRAMA DE SALUD REPRODUCTIVA. (...) El Programa de Salud Reproductiva deberá cumplir y apegarse a las siguientes disposiciones: (...) (3) Planificación familiar: Para fortalecer los servicios de salud reproductiva, se llevarán a cabo programas y servicios de planificación familiar, basado en información veraz, objetiva y ética, es decir, fundada en la naturaleza de las personas y de la propia sexualidad humana, completa y fácil de entender, accesibles para todas las personas y parejas, en los establecimientos de salud pública y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en relación con sus afiliados y beneficiarios. (...) (5) Maternidad saludable. La vida y la salud de las madres e hijos son un bien público, por lo que la maternidad saludable es un asunto de urgencia nacional. Se promoverán, apoyarán y ejecutarán acciones que disminuyan efectivamente la tasa de mortalidad materna e infantil, incluyendo cuando menos las siguientes: (...) (f) Divulgar los beneficios de posponer o evitar los embarazos a edades muy tempranas o tardías y otros riesgos, así como las ventajas de ampliar el espacio intergenésico a dos o más años.

Decreto número 87-2005 Ley de Acceso Universal a Métodos de Planificación Familiar

ARTÍCULO 11. DECISIÓN LIBRE E INFORMADA. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como rector de la salud debe garantizar que las usuarias y usuarios de métodos tradicionales y modernos de espaciamiento de los embarazos en establecimientos de salud, reciban la consejería completa que las ayude a seleccionar un método más adecuado, asegurando la disponibilidad del método elegido por la usuaria o usuario. Ninguna persona podrá ser obligada a utilizar ningún método tradicional o moderno de espaciamiento de los embarazos y es punible la coacción que pueda ejercerse en tal sentido.

Decreto número 22-2008
Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. (n) Violencia sexual: acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Decreto Número 32-2010
Ley Para la Maternidad Saludable

ARTÍCULO 2. FINES. Los fines de esta Ley son: (d) garantizar el acceso universal, oportuno y de calidad a servicios materno-neonatales, incluida la planificación familiar, la atención diferenciada en adolescentes, respetando la pertinencia cultural y la ubicación geográfica de las mujeres guatemaltecas, entre otras.

ARTÍCULO 7. CONDICIONES PARA UN EMBARAZO SALUDABLE. Las instituciones responsables a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Educación y la Universidad de San Carlos de Guatemala, están obligadas a promover acciones dirigidas a informar, orientar y educar acerca de las condiciones físicas, mentales, emocionales y sociales que contribuyan en la toma de decisiones para prevenir embarazos no deseados, así como para promover embarazos saludables, procurando condiciones nutricionales adecuadas y administración de suplementos alimenticios y vitamínicos.

Decreto número 17-73
Código Penal


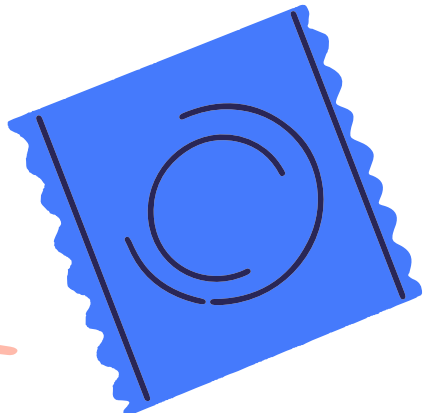
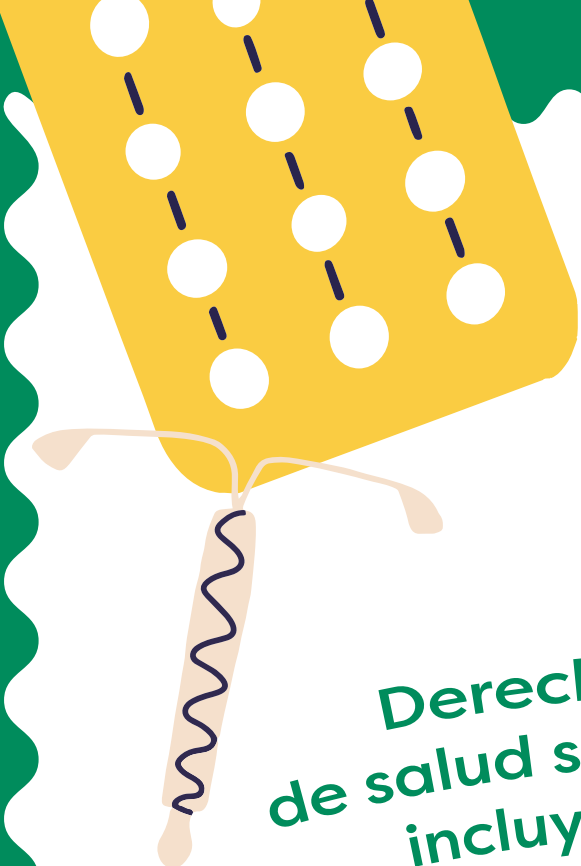
ARTÍCULO 225 "A". INSEMINACIÓN FORZOSA. Será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial hasta de diez años el que, sin consentimiento de la mujer procurare su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial. Si resultare el embarazo, se aplicará prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de hasta quince años.

Si la mujer sufre lesiones gravísimas o la muerte se aplicará prisión de tres a diez años e inhabilitación especial de diez a veinte años.

ARTÍCULO 225 "B" INSEMINACIÓN FRAUDULENTA. Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de hasta diez años al que alterare fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial o lograre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas.

ARTÍCULO 225 "C". EXPERIMENTACIÓN. Se impondrá de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial hasta diez años al que, aún con el consentimiento de la mujer, realice en ella experimentos destinados a provocar su embarazo.

No se consideran experimentos los diversos intentos para procurar el embarazo, que se realicen conforme a una técnica ya experimentada y aprobada.



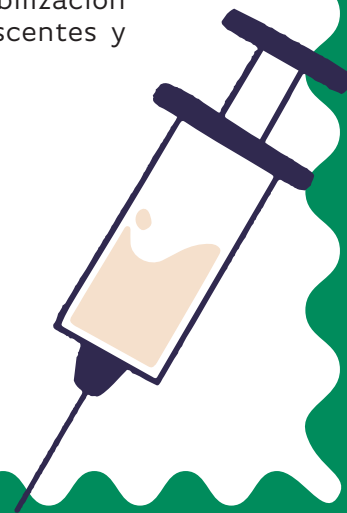
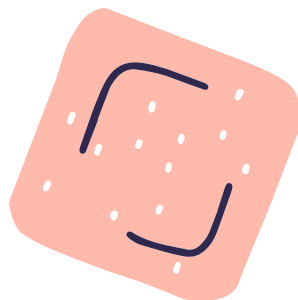
Derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva incluyendo el acceso a métodos anticonceptivos.

Tengo derecho a recibir servicios de salud sexual accesibles, amigables, gratuitos, oportunos, confidenciales, de calidad y con pertinencia cultural.

Estos servicios deben incluir consejería con información, orientación y apoyo educativo en formatos accesibles; provisión de métodos anticonceptivos, atención durante el embarazo, parto y puerperio; detección oportuna y atención de ITS incluyendo el VIH; detección y atención de la violencia, entre otros.

El personal de los servicios de salud pública debe brindar información o atención de manera incondicional (acorde a la etapa de la vida) y éstos deben estar libres de prejuicios, estigma o violencia.

Es obligación del Estado garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y salud reproductiva que promuevan la toma de decisiones de forma libre, informada y autónoma, así como la capacitación y sensibilización permanente del personal de estos servicios para atender a adolescentes y jóvenes en toda nuestra diversidad.



Treatados y Convenciones

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 12. (1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (2) Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes del Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesidades para: (a) la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; (d) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

ARTÍCULO 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

ARTÍCULO 12. (1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia (...)

ARTÍCULO 14. (2) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios y en particular le asegurarán el derecho a: (b) Tener acceso a servicios adecuado de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.

ARTÍCULO 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna.

Convención Sobre los Derechos del Niño

ARTÍCULO 24. (1) Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (2) Los Estados Partes aseguren la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (a) reducir la mortalidad infantil y en la niñez; (d) asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; (f) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

ARTÍCULO 5. (...) Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (e) inciso (iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Convenio 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales

ARTÍCULO 25. (2) Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención y prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos Indígenas

ARTÍCULO 24. (1) Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

Principios Yogyakarta

PRINCIPIO 17 EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD. Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

Los Estados:

- a.** Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- b.** Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a centros, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propios historiales médicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- c.** Asegurarán que los centros, productos y servicios para la salud sean diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta dichos motivos y que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad;
- d.** Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;
- e.** Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento

y los cuidados médicos en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

- f. Garantizarán que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, cuidados y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;
- g. Facilitarán el acceso a tratamiento, cuidados y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que busquen modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;
- h. Asegurarán que todos los proveedores de servicios para la salud traten a sus clientes y sus parejas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanos;
- i. Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

PRINCIPIO 18. PROTECCIÓN CONTRA ABUSOS MÉDICOS. Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un centro médico, en base a su orientación sexual o identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género;
- b. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que el cuerpo de ninguna criatura sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que procuren imponerle una identidad de género sin el consentimiento pleno, libre e informado de acuerdo a su edad y madurez y guiándose por el principio de que en todas las acciones concernientes a niñas y niños se tendrá como principal consideración su interés superior;
- c. Establecerán mecanismos de protección infantil encaminados a que ningún niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos médicos o sea sometido/a a ellos;
- d. Garantizarán la protección de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género contra procedimientos o estudios médicos carentes de ética o no consentidos, incluidos los relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras enfermedades;
- e. Revisarán y enmendarán todas las disposiciones o programas de financiamiento para la salud, incluyendo aquellos con carácter de cooperación al desarrollo, que promuevan, faciliten o de alguna otra manera hagan posibles dichos abusos;
- f. Garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

PRINCIPIO 32. DERECHO A LA INTEGRIDAD CORPORAL. Toda persona tiene derecho a su integridad corporal y mental, a su autonomía y a su autodeterminación con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Toda persona tiene derecho a no ser sometida a ninguna forma de tortura, ni a penas o

tratos crueles, inhumanos y degradantes por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Ninguna persona debe ser sometida a procedimientos médicos invasivos o irreversibles que modifiquen sus características sexuales sin su consentimiento libre, previo e informado, a menos que sea necesario hacerlo para evitarle algún daño serio, urgente e irreparable a dicha persona.

Los Estados deben:

- a.** Garantizar y proteger los derechos de todas las personas, incluyendo a todes les niñes, a su integridad corporal y mental, su autonomía y su autodeterminación;
- b.** Garantizar que la legislación proteja a todas las personas, incluyendo a todes les niñes, de cualquier forma de modificación forzada, coercitiva o de cualquier otra manera involuntaria de sus características sexuales;
- c.** Adoptar medidas para abordar el estigma, la discriminación y los estereotipos basados en el sexo y en el género; y combatir el uso de dichos estereotipos, así como el de las perspectivas matrimoniales, y cualquier otra lógica social, religiosa o cultural, para justificar modificaciones a las características sexuales, incluyendo aquellas de les niñes.
- d.** Tomando en cuenta el derecho a la vida, a la no discriminación, y el interés superior de les niñes, así como el respeto a sus puntos de vista, garantizar que les niñes sean plenamente informades y consultades respecto de cualquier modificación a sus características sexuales que resulte necesaria para evitar o remediar un daño físico serio y comprobado; y garantizar que dichas modificaciones sean consentidas por les niñes concernides de acuerdo a su capacidad progresiva.
- e.** Garantizar que el concepto de interés superior de les niñes no sea manipulado para justificar prácticas que entren en conflicto con su derecho a la integridad corporal;
- f.** Brindar apoyo y orientación independiente y adecuada a las víctimas de violaciones, sus familias y comunidades, para permitir que las víctimas ejerzan y reafirmen su derecho a la integridad corporal y mental, a la autonomía y la autodeterminación;
- g.** Prohibir el uso de exámenes anales y genitales en procedimientos legales y administrativos, así como en investigaciones criminales, a menos que sean requeridos por la ley por ser pertinentes, razonables y necesarios para alcanzar un propósito legítimo.

Conferencias

Declaración de Viena

PÁRRAFO 41. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida (...) La Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

Plataforma de Acción de Beijing

PÁRRAFO 89. La mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada. La salud no es solo la ausencia de enfermedades o dolencias, sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social.

PÁRRAFO 92. Es preciso lograr que la mujer pueda ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre.

PÁRRAFO 106 (G). Los gobiernos deberían asegurarse de que todos los servicios deberían asegurarse de que todos los servicios y trabajadores relacionados con la atención de salud respetan los derechos humanos y siguen normas éticas, profesionales y no sexistas a la hora de prestar servicios a la mujer, para lo cual se debe contar con el consentimiento responsable, voluntario y bien fundado de ésta. Alentar la preparación, aplicación y divulgación de códigos de ética orientados por los códigos internacionales de ética médica al igual que por los principios éticos que rigen a otros profesionales de la salud.

Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo +20 - 1994

PRINCIPIO 8. Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental. Los estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la salud sexual. Los programas de atención de la salud reproductiva deberían proporcionar los más amplios servicios posibles sin ningún tipo de coacción. Todas las parejas y todas las personas tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación, y los medios necesarios para poder hacerlo.

Consenso de Montevideo Sobre Población y Desarrollo

Derechos, Necesidades, Responsabilidades y Demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes: (...) (12) Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando

el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual; (...) **(15)** Diseñar estrategias intersectoriales dirigidas a ayudar a las mujeres a prevenir el embarazo subsiguiente en la adolescencia, incluida la atención prenatal, del parto y posparto, el acceso a métodos anticonceptivos, a las acciones de protección y asistencia y a la justicia; (...)

Acceso universal a los servicios de salud sexual y salud reproductiva: (...) **(35)** Revisar la legislación, las normas y prácticas que restringen el acceso a los servicios de salud sexual y salud reproductiva, incluida la provisión de servicios integrales amigables en el caso de adolescentes y jóvenes, y asegurar el acceso a la información completa sobre todas las opciones de servicios disponibles para todas las personas sin discriminación de ningún tipo, para asegurar que se cumplan en nuestra región los más altos estándares internacionales de protección a los derechos humanos y libertades fundamentales; (...) **(37)** Garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y salud reproductiva de calidad, tomando en consideración las necesidades específicas de hombres y mujeres, adolescentes y jóvenes, personas LGBT, personas mayores y personas con discapacidad, prestando particular atención a personas en condición de vulnerabilidad y personas que viven en zonas rurales y remotas y promoviendo la participación ciudadana en el seguimiento de los compromisos; **(38)** Promover la prevención y la detección oportuna y garantizar el acceso universal al tratamiento integral del VIH/SIDA y de las infecciones de transmisión sexual, y eliminar el estigma y la discriminación de que suelen ser víctimas las personas que viven con el virus; **(39)** Fortalecer las medida de detección del VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual en mujeres embarazadas, y de prevención de la transmisión vertical del virus; **(40)** Eliminar las causas prevenibles de morbilidad y mortalidad materna, incorporando en el conjunto de prestaciones integrales de los servicios de salud sexual y salud reproductiva medidas para prevenir y evitar el aborto inseguro, que incluyan la educación en salud sexual y salud reproductiva, el acceso a métodos anticonceptivos modernos y eficaces y el asesoramiento y atención integral frente al embarazo no deseado y no aceptado y, asimismo, la atención integral después del aborto, cuando se requiera, sobre la base de la estrategia de reducción de riesgo y daños; **(41)** Promover programas de prevención y de autocuidado en salud sexual y salud reproductiva de los hombres; **(42)** Asegurar, en los casos en que el aborto es legal o está despenalizado en la legislación nacional, la existencia de servicios de aborto seguros y de calidad para las mujeres que cursan embarazos no deseados y no aceptados e instar a los demás Estados a considerar la posibilidad de modificar las leyes, normativas, estrategias y políticas públicas sobre la interrupción voluntaria del embarazo para salvaguardar la vida y la salud de mujeres y adolescentes, mejorando su calidad de vida y disminuyendo el número de abortos; **(43)** Asegurar el acceso efectivo de todas las mujeres a la atención integral en salud en el proceso reproductivo, específicamente a atención obstétrica humanizada, calificada, institucional y de calidad, y a servicios óptimos de salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como a servicios que integren la interrupción del embarazo en los casos previstos por la ley y garantizar el acceso universal a técnicas de fertilización asistida; **(44)** Garantizar el acceso efectivo a una amplia gama de métodos anticonceptivos modernos, basados en evidencia científica con pertinencia cultural, incluyendo la anticoncepción oral de emergencia; **(45)** Formular planes para fortalecer los mecanismos de detección de alteraciones del embarazo, incluida la preconcepción, elevar la calidad de atención prenatal con enfoque intercultural, garantizar la provisión de sangre segura para la atención del embarazo, parto y puerperio, y mejorar la atención humanizada del parto y el nacimiento y los cuidados perinatales integrales, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres, los niños, las niñas y las familias; **(46)** Garantizar una dotación suficiente de recursos financieros, humanos y tecnológicos para brindar un acceso universal a la salud sexual y la salud reproductiva de todos y todas, incluidos hombres, mujeres, adolescentes,

jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad, sin discriminación alguna.

Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

OBJETIVO 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades: (...) (3.7.) Garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos la planificación familiar, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los planes nacionales. (...)

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Duque Vs. Colombia Sentencia de 26 de Febrero de 2016

PÁRRAFO 174. El acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En particular, el Consejo de Derechos Humanos y la antigua Comisión de Derechos Humanos han emitido resoluciones que reconocen que “el acceso a la medicación en el contexto de pandemias como las de VIH/SIDA, tuberculosis y paludismo es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

PÁRRAFO 177. La Corte constata que estos estándares resaltan que el acceso a los fármacos antirretrovíricos es sólo uno de los elementos de una respuesta eficaz para las personas que viven con el VIH. En este sentido estas personas requieren un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo. Una respuesta limitada al acceso a fármacos antirretrovíricos y otros medicamentos no cumple con las obligaciones de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivadas del derecho al más alto nivel posible de salud.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 93. DERECHO A LA SALUD. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIÓN DEL ESTADO SOBRE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL. El Estado velará por la salud y asistencia social de todos los habitantes. (...)

ARTÍCULO 95. LA SALUD, BIEN PÚBLICO. La salud de todos los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Decreto número 7-99

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

ARTÍCULO 15. ACCIONES Y MECANISMOS EN LA ESFERA DE LA SALUD. El Gobierno de Guatemala, a través de los órganos competentes, gubernamentales o mixtos del sector salud y seguridad social, desarrollará programas para dotar al personal del conocimiento mínimo necesario sobre la situación de las mujeres y su problemática de vida, y establecerá mecanismos efectivos con participación de las mujeres como sujetos activos en la definición de políticas en este sector para lograr el acceso de las mismas en todas las etapas de su vida a los servicios de: (a) Salud integral, entendida la misma no solamente como ausencia de enfermedad, sino como el más completo bienestar físico y mental y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. (b) Educación y salud psicosexual y reproductiva, planificación familiar y salud mental, pudiendo tener acceso a los mismos en completa libertad y sin presiones de ninguna clase; (c) Protección a la salud y seguridad en el trabajo, incluyendo la salvaguarda de la función de reproducción; (d) Servicios de salud pre y post natal para incidir en la disminución de la mortalidad materna.

Decreto número 42-2001

Ley de Desarrollo Social

ARTÍCULO 24. PROTECCIÓN A LA SALUD. Todas las personas tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, atenderá las necesidades de salud de la población mediante programas, planes y acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante la presentación de servicios integrados, respetando, cuando clínicamente se procedente las prácticas de medicina tradicional e indígena.

ARTÍCULO 25. SALUD REPRODUCTIVA. Para propósitos de esta Ley, la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, psíquico, personal y social en todos los aspectos relacionados con la sexualidad humana, con las funciones y procesos del sistema reproductivo, con una vida sexual coherente con la propia dignidad personal y las propias opciones de vida que conduzcan a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como la libertad de procrear o no, y de decidir cuándo y con qué frecuencia, de una forma responsable.

ARTÍCULO 26. PROGRAMA DE SALUD REPRODUCTIVA. El Programa de Salud Reproductiva deberá cumplir y apegarse a las siguientes disposiciones: **(1) OBJETIVO:** El Programa de Salud Reproductiva tiene como objetivo esencial reducir los índices de mortalidad materna infantil haciendo accesibles los servicios de salud reproductiva a mujeres y hombres y educando sobre los mismos. **(2) SERVICIOS:** Los servicios de Salud Reproductiva (...) están obligados a garantizar el acceso efectivo de las personas y la familia a la información, orientación, educación, provisión y promoción de servicios de salud reproductiva, incluyendo servicios de planificación familiar (...); **(2) ADOLESCENTES:** (...) Se proporcionará atención específica y diferenciada para población en edad adolescente, incluyendo consejería institucional en la naturaleza de la sexualidad humana integral, maternidad y paternidad responsable, control prenatal, atención del parto y puerperio, espaciamiento de embarazos, hemorragia de origen obstétrico y prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual, del virus de inmunodeficiencia humana y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida; **(3) PLANIFICACIÓN FAMILIAR:** Para fortalecer los servicios de salud reproductiva, se llevarán a cabo programas y servicios de planificación familiar, basando en información veraz, objetiva y ética, es decir, fundada en la naturaleza de las personas y de la propia sexualidad humana, completa y fácil de entender, accesibles para todas las personas y parejas, en los establecimientos de salud pública y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en relación con sus afiliados y beneficiarios. (...); **(5) MATERNIDAD SALUDABLE:** La vida y la salud de las madres e hijos son un bien público, por lo que la maternidad saludable es un asunto de urgencia nacional. Se promoverán, apoyarán y ejecutarán acciones que disminuyan efectivamente la tasa de mortalidad materna e infantil, incluyendo cuando menos las siguientes: (...) (f) Divulgar los beneficios de posponer o evitar los embarazos a edades muy tempranas o tardías y otros riesgos, así como las ventajas de ampliar el espacio intergenésico a dos o más años.

Decreto número 87-2005

Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva

ARTÍCULO 4. ACCESO UNIVERSAL. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (...), el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y otras entidades públicas y privadas del sector salud, deben garantizar el mantener en forma sostenible los métodos modernos de espaciamiento de embarazos en los establecimientos de la red pública de salud, que permita responder adecuadamente a la demanda de la población y asegure el acceso universal a dichos métodos.

ARTÍCULO 7. ACCESO FUNCIONAL. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Instituto el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y otras entidades públicas y privadas del sector salud, deben proveer los servicios de planificación familiar a través de la oferta de la gama de métodos tradicionales y modernos de espaciamiento de embarazos, asegurando que los y las proveedoras tengan competencias técnicas para prestar servicios de calidad y calidez y cuenten con el equipo e insumos de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTÍCULO 17. COMISIÓN DE ASEGURAMIENTO. Se crea la Comisión Nacional de Aseguramiento de Anticonceptivos (...) que tendrá como objetivo velar por la disponibilidad de anticonceptivos para garantizar el acceso de la población guatemalteca a servicios de planificación familiar.

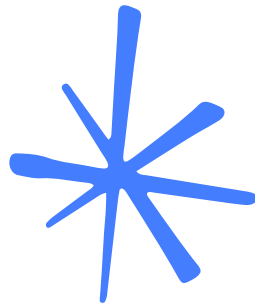
Decreto Número 32-2010 Ley Para la Maternidad Saludable

ARTÍCULO 1. OBJETIVO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los mecanismos necesarios para mejorar la salud y calidad de vida de las mujeres y del recién nacido, y promover el desarrollo humano a través de asegurar la maternidad de las mujeres, mediante el acceso universal, oportuno y gratuito a información oportuna, veraz y completa y servicios de calidad antes y durante el embarazo, parto o postparto, para la prevención y erradicación progresiva de la mortalidad materna-neonatal.

ARTÍCULO 6. ACCESO UNIVERSAL A LOS SERVICIOS DE SALUD MATERNA NEONATAL. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –MSPAS–, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS– y Organizaciones No Gubernamentales que tienen entre sus fines los servicios de salud y que están debidamente contratadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, están obligadas a garantizar a las usuarias el acceso a servicios de salud materna-neonatal con calidad, con pertinencia cultural y sin discriminación alguna, en los tres niveles de atención, promoviendo la participación social y comunitaria para compartir la responsabilidad de proveer condiciones adecuadas para una maternidad saludable.

Decreto número 22-2022 Ley que Declara el Diecinueve de Mayo de Cada Año “Día Nacional de la Comadrona Guatemalteca IYOM Y/O RATI'T AK'AL”

ARTÍCULO 2. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, observará que las comadronas guatemaltecas IYOM Y/O RATI'T AK'AL, sean respetadas y reconocidas sin discriminación, en el ejercicio de su servicio y se les faciliten los medios para que ejerzan sus servicios a nivel comunitario y nacional, reconociendo ese conocimiento y práctica ancestral como alternativa de salud integral.

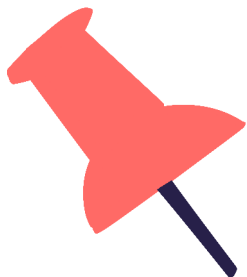


Derecho a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad.

Para decidir libremente sobre mi vida sexual necesito información accesible, veraz, actualizada, no manipulada o sesgada, laica y basada en evidencia científica sobre sexualidad.

Los temas relativos a la información sobre sexualidad deben incluir todos los componentes de ésta: el género, el placer y el erotismo, los vínculos afectivos, la reproducción, la anticoncepción y la diversidad.

El Estado debe garantizar el acceso a la información en formatos accesibles, de manera continua y con pertinencia cultural a través de los sectores e instituciones competentes, especialmente en los servicios de salud y educación. Tal información debe impartirse de acuerdo con nuestras necesidades particulares y atendiendo a la evolución de nuestras facultades.



Tratados y Convenciones

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)

ARTÍCULO 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derecho con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (h) Acceso a material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 15. (1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: (b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

OBJETIVO 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades: (...) (3.7.) Garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos la planificación familiar, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los planes nacionales. (...)

Conferencias

Plataforma de Acción de Beijing

INCISO 109. (h) Prestar apoyo financiero e institucional a la investigación sobre métodos y tecnologías seguros, eficaces, asequibles y aceptables para la salud reproductiva y sexual de las mujeres y los hombres, incluidos métodos más seguros, eficaces, asequibles y aceptables para la regulación de la fecundidad incluida la planificación natural de la familia para ambos sexos, métodos para la protección contra el VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual y métodos sencillos y baratos para el diagnóstico de tales enfermedades, entre otras cosas. Estas investigaciones deben guiarse en todas las etapas por los usuarios y han de llevarse a cabo desde la perspectiva de la distinta condición entre varones y mujeres, en particular desde la perspectiva de género, y realizarse en estricta conformidad con normas de investigación biomédica, jurídica, éticas, médicas y científicas internacionalmente aceptadas.

Conferencia Internacional Sobre la Población y el Desarrollo

INCISO B. Investigaciones sobre la salud reproductiva. Bases para la acción 12.10. Esas investigaciones deberían inspirarse en todas las etapas en las perspectivas de ambos sexos, en particular las de la mujer, y las necesidades de los usuarios, y deberían realizarse respetando estrictamente las normas jurídicas, éticas, médicas y científicas de investigación biomédica internacionalmente aceptadas.

OBJETIVO 12.11. (c) Para que todas las personas tengan la oportunidad de conseguir y conservar una buena salud reproductiva y sexual, la comunidad internacional debería movilizar toda la gama de investigaciones básicas biomédicas, sociales y sobre comportamientos y programas en materia de salud reproductiva y sexualidad.

Consenso de Montevideo Sobre Población y Desarrollo

Derechos, Necesidades, Responsabilidades y Demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes: (...) (9) Invertir en la juventud, a través de políticas públicas específicas y condiciones diferenciales de acceso, especialmente en la educación pública, universal, laica, intercultural, libre de discriminación, gratuita y de calidad, para lograr que sea una etapa de vida plena y satisfactoria, que les permita construirse a sí mismos como personas autónomas, responsables y solidarias, capaces de enfrentar creativamente los retos del siglo XXI; (...)

Acceso universal a los servicios de salud sexual y salud reproductiva: (...) (35) Revisar la legislación, las normas y prácticas que restringen el acceso a los servicios de salud sexual y salud reproductiva, incluida la provisión de servicios integrales amigables en el caso de adolescentes y jóvenes, y asegurar el acceso a la información completa sobre todas las opciones de servicios disponibles para todas las personas sin discriminación de ningún tipo, para asegurar que se cumplan en nuestra región los más altos estándares internacionales de protección a los derechos humanos y libertades fundamentales; (...)

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 35. Libertad de emisión del pensamiento. (5º párrafo) Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

ARTÍCULO 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Decreto número 27-2000

Ley para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA

ARTÍCULO 13. Divulgación de métodos de prevención. Se difundirán ampliamente todos los métodos de prevención científicamente comprobados y actualizados de las ITS/VIH/SIDA, garantizando el fácil acceso y disponibilidad a los mismos.

ARTÍCULO 14. De la educación sanitaria. La educación sanitaria dirigida al personal de hospitales, servicios de medicina transfuncional, bancos de sangre, bancos de leche humana, laboratorios clínicos, centros y consultorios médicos, odontológicos, públicos y privados, deberá ir orientada hacia la prevención del ITS/VIH/SIDA, incluyendo información científica, principios éticos a observar y confidencialidad con las personas a partir del momento en que estas soliciten la prueba de detección de anticuerpos del VIH.

Decreto número 42-2001 Ley de Desarrollo Social

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los mecanismos necesarios para mejorar la salud y calidad de vida de las mujeres y del recién nacido, y promover el desarrollo humano a través de asegurar la maternidad de las mujeres, mediante el acceso universal, oportuno y gratuito a información oportuna, veraz y completa y servicios de calidad antes y durante el embarazo, parto o postparto, para la prevención y erradicación progresiva de la mortalidad materna-neonatal.

ARTÍCULO 5. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho responsable y consciente su participación en el desarrollo social del país, sobre su vocación social, sobre su participación cívica y social y sobre su vida familiar y reproductiva. Para ejercer esta libertad tiene derecho a recibir información oportuna, veraz y completa.

ARTÍCULO 39. COMUNICACIÓN SOCIAL. El Estado, a través de la Secretaria de Comunicación Social, promoverá, apoyará el uso de medios masivos de comunicación, incluyendo el uso de medios alternativos de comunicación social, para difundir sistemáticamente mensajes con el propósito de educar, orientar e informar a la población sobre los temas normados por la presente Ley.



Derecho a la educación integral en sexualidad.

La educación integral en sexualidad es necesaria para el bienestar físico, mental y social, y para el desarrollo humano en general, de ahí su importancia para las, los y les jóvenes, pues es parte fundamental para la construcción del proyecto de vida.

Tengo derecho a una educación integral en sexualidad sin prejuicios, que fomente la toma de decisiones libre e informada, la cultura de respeto a la dignidad humana y la igualdad de oportunidades.

Sus contenidos deben estar actualizados, ser laicos, estar basados en evidencia científica, desde un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, pertinencia cultural, abordar todo el espectro de la sexualidad y de la identidad y estar libres de estereotipos, prejuicios, estigmas y mitos, teniendo en cuenta las distintas etapas de la vida.

El Estado debe implementar, fortalecer y actualizar los programas y estrategias de educación integral en sexualidad involucrando a distintas instancias, sobre todo las educativas y de salud, incluyendo la formación del personal de educación y salud en todos los niveles.

El Estado debe de garantizar el acceso a la educación integral en sexualidad con pertinencia étnica, en todos los idiomas del país y accesibles para todas las personas sin ningún tipo de discriminación por mi orientación sexual, identidad y expresión de género, condición social, etnia o por tener alguna discapacidad.



Tratados y Convenciones

Declaración Política Sobre el VIH y el SIDA: Acabar con las Desigualdades y estar en Condiciones de Poner Fin al Sida para 2030

Implementación efectiva de la prevención combinada del VIH. 60. (g) Asumir el compromiso de acelerar los esfuerzos encaminados a aumentar la educación integral científicamente exacta y adecuada a la edad, pertinente para los contextos culturales, que proporcione a las chicas y chicos adolescentes, y a las mujeres y hombres jóvenes, dentro y fuera de la escuela, en consonancia con la evolución de sus capacidades, información sobre la salud sexual y reproductiva y la prevención del VIH, la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, los derechos humanos, el desarrollo físico, psicológico y puberal y las dinámicas de poder en las relaciones entre mujeres y hombres, para que puedan aumentar su autoestima, tomar decisiones con conocimiento de causa, desarrollar sus aptitudes de comunicación y de reducción de los riesgos y construir relaciones respetuosas, en estrecha asociación con los jóvenes, los progenitores, los tutores, los cuidadores, los educadores y los proveedores de atención de la salud, con objeto de que puedan protegerse de la infección por el VIH; (...)

Principios Yogyakarta

PRINCIPIO 10. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- b. Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;

- c.** Garantizarán que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto a la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, a su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;
- d.** Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido;
- e.** Garantizarán que las leyes y políticas brinden a estudiantes, al personal y a docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una adecuada protección contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar;
- f.** Asegurarán que no se margine ni se segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas y protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores;
- g.** Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o la expresión de las mismas.
- h.** Velarán por que todas las personas tengan acceso a oportunidades y recursos para un aprendizaje perdurable sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a personas adultas que ya han sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.

Conferencias

Consenso de Montevideo Sobre Población y Desarrollo

Derechos, Necesidades, Responsabilidades y Demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes: (...) (11) Asegurar la efectiva implementación de programas de educación integral para la sexualidad, reconociendo la afectividad, desde la primera infancia, respetando la autonomía progresiva del niño y de la niña y las decisiones informadas de adolescentes y jóvenes sobre su sexualidad, con enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos; (...) (13) Poner en práctica o fortalecer políticas y programas para evitar la deserción escolar de las adolescentes embarazadas y las madres jóvenes; (14) Dar prioridad a prevenir el embarazo en la adolescencia y eliminar el aborto inseguro, mediante la educación integral para la sexualidad, y el acceso oportuno y confidencial a la información, asesoramiento, tecnologías y servicios de calidad, incluida la anticoncepción oral de emergencia sin receta y los condones femeninos y masculinos; (...)

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 2. DEBERES DEL ESTADO. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

ARTÍCULO 71. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declarará de utilidad y necesidad pública la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

ARTÍCULO 72. FINES DE LA EDUCACIÓN. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declara de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

ARTÍCULO 73. LIBERTAD DE EDUCACIÓN Y ASISTENCIA ECONÓMICA ESTATAL. Párrafo segundo: La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 74. Cuarto párrafo: La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

ARTÍCULO 80. PROMOCIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La Ley normará lo pertinente.

Decreto número 7-99

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

ARTÍCULO 9. ACCIONES Y MECANISMOS QUE GARANTICEN LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN. El Estado garantiza a las mujeres la educación nacional en condiciones de equidad, en todas las etapas del proceso educativo; favorecerá el respeto y valoración de las identidades culturales sin afectar la unidad de la nación. El Sistema Educativo Nacional desarrollará los siguientes mecanismos mínimos, a través de esfuerzos específicos para: (2) Introducir contenidos básicos de valorización cultural y de género, en las políticas y planes educativos, en todos los ámbitos territoriales, niveles y disciplinas, recogiendo el papel de la mujer en las ciencias, las artes, la historia, literatura y letras.

ARTÍCULO 15. ACCIONES Y MECANISMOS MÍNIMOS DE LA ESFERA DE LA SALUD. El Gobierno de Guatemala, a través de los órganos competentes, gubernamentales o mixtos del sector salud y seguridad social, desarrollará programas para dotar al personal del conocimiento mínimo necesario sobre la situación de las mujeres y su problemática de vida y establecerá mecanismos específicos con participación de las mujeres como sujetas activas en la definición de políticas de este sector para lograr el acceso de las mismas en todas las etapas y ámbitos de su vida a los servicios de: (...) b) Educación y salud psicosexual y reproductiva, planificación familiar y salud mental, pudiendo tener acceso a los mismos en completa libertad y sin presiones de ninguna clase.

Decreto número 27-2000

Ley para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA

ARTÍCULO 9. El Ministerio de Educación en coordinación con el PNS deberá incluir dentro del contenido curricular una unidad educativa, durante el ciclo escolar, sobre la educación formal e informal para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y el VIH/SIDA, a nivel primario, a partir del quinto grado, ciclo básico y diversificado, tanto a nivel público como privado.

ARTÍCULO 13. Divulgación de métodos de prevención. Se difundirán ampliamente todos los métodos de prevención científicamente comprobados y actualizados de las ITS/VIH/SIDA, garantizando el fácil acceso y disponibilidad a los mismos.

ARTÍCULO 14. De la educación sanitaria. La educación sanitaria dirigida al personal de hospitales, servicios de medicina transfusional, bancos de sangre, bancos de leche humana, laboratorios clínicos, centros y consultorios médicos, odontológicos, públicos y privados, deberá ir orientada hacia la prevención del ITS/VIH/SIDA, incluyendo información científica, principios éticos a observar y confidencialidad con las personas a partir del momento en que estas soliciten la prueba de detección de anticuerpos del VIH.

Acuerdo Gubernativo número 317-2002
Reglamento de la Ley para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana -VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos Ante el VIH/SIDA

ARTÍCULO 7. UNIDADES EDUCATIVAS. El Ministerio de Educación con asistencia técnica del Programa Nacional de SIDA, elaborará los contenidos curriculares de las unidades relacionadas con ITS/VIH/SIDA a ser incorporados en el pensum de estudios (...)

ARTÍCULO 14. DIVULGACIÓN DE MÉTODOS. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social garantiza el fácil acceso a los métodos de prevención de ITS/VIH/SIDA científicamente comprobados, por medio de todas sus unidades de salud en los distintos niveles de atención al sistema de salud.

Decreto número 42-2001
Ley de Desarrollo Social

ARTÍCULO 26. (2) SERVICIOS. Los Servicios de Salud Reproductiva son parte integral de los servicios de salud pública, por lo que el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (...) están obligado a garantizar el acceso efectivo de las personas y la familia a la información, orientación, educación, provisión y promoción, de servicios de salud reproductiva, incluyendo servicios de planificación familiar (...), diagnóstico, tratamiento y prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y atención a la población en edad adolescente.

ARTÍCULO 29. TEMÁTICA EDUCATIVA EN POBLACIÓN. Tomando en consideración que el fin primordial de la educación es el desarrollo integral de las personas, y observando lo que en su caso establezca la Política de Desarrollo Social y de Población, el Ministerio de Educación, otras entidades públicas, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, incorporarán en sus políticas educativas y de desarrollo las medidas y previsiones necesarias para: (1) Incluir la materia de población en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, comprendiendo cuando menos las temáticas relativas a: desarrollo, población, salud, familia, calidad de vida, ambiente, género, sexualidad humana, derechos humanos, multiculturalidad e interculturalidad, paternidad, maternidad responsable y salud reproductiva. (2) Diseñar, impulsar y hacer accesible a todas las personas, programas específicos de información y educación sexual para fomentar estilos de vida saludable de las personas y de las familias, orientados a la prevención de embarazos no deseados, embarazos en adolescentes y la prevención de infecciones de transmisión sexual, en todos los centros y niveles educativos del país. (...)

ARTÍCULO 30. OBJETIVOS. Son objetivos de la Educación en población: (1) Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas y participativas que permitan crear conciencia de la dignidad humana y formar actitudes positivas hacia la maternidad y paternidad responsable, el sentido y valor de la sexualidad, y la comprensión de las causas y efectos de la dinámica poblacional y su relación con el desarrollo sostenible y sustentable. (...)

ARTÍCULO 31. ORIENTACIONES PRINCIPALES DE LA EDUCACIÓN EN POBLACIÓN. La educación en población formará parte de los planes y programas oficiales de estudio, según lo establecido en la Constitución Política de la República. En sus diferentes expresiones, comprenderá principalmente lo siguiente: (2) Educación sexual orientada a desarrollar valores y principios éticos y morales sustentados en el amor, comprensión, respeto y dignidad, así como fomentar estilos de vida saludable y un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológico, psicosocial y de desarrollo integral de la persona. (...)

Decreto número 87-2005

Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva

ARTÍCULO 10. FORMACIÓN INTEGRAL DEL ADOLESCENTE. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con el Ministerio de Educación y otras organizaciones públicas y privadas sectoriales deben incluir en la currícula de formación contenidos sobre: derechos y responsabilidades para la promoción y auto cuidado de la salud, sexualidad y embarazo precoz no deseado, como factores de riesgo que contribuyen y afectan la morbilidad materno infantil.

Derecho a ejercer la participación en las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción.

Como joven puedo tener acceso a cualquier iniciativa, plan o programa público que involucre mis derechos sexuales y a emitir mi opinión sobre los mismos.

Tengo derecho a participar en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de políticas públicas sobre sexualidad y reproducción. Así como también a asociarse con otras personas jóvenes para dialogar, crear y promover acciones positivas que contribuyan a mi salud y bienestar.

El Estado debe garantizar que existan y se promuevan espacios y canales accesibles, necesarios para mi participación; ninguna autoridad o servidor público debe negar o limitar la información o participación referente a las políticas públicas sobre sexualidad.



Tratados y Convenciones

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 21. Todos tienen el derecho de tomar parte en el gobierno de su país.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pa Rá)

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) (j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres de derecho a: (b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

ARTÍCULO 14. (2) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios (...)

Conferencias

Declaración y Programa de Acción de Viena

PÁRRAFO 18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional (...)

Consenso de Montevideo Sobre Población y Desarrollo

DERECHOS, NECESIDADES, RESPONSABILIDADES Y DEMANDAS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES: (...) (8) Garantizar asimismo la existencia de mecanismos de participación efectiva de adolescentes y jóvenes en el debate público, en la toma de decisiones y en todas las etapas de las políticas y programas, en particular en aquellas que les atañen directamente, sin ningún tipo de discriminación fortaleciendo los mecanismos institucionales de juventud; (...)

IGUALDAD DE GÉNERO: (...) (48) Cumplir con el compromiso de incrementar y reforzar los espacios de participación igualitaria de las mujeres en la formulación e implementación de las políticas en todos los ámbitos del poder público y en las tomas de decisiones de alto nivel; (49) Tomar medidas para promover y fortalecer la elaboración, implementación y rendición de cuentas de presupuestos sensibles al género, para lograr la igualdad de acceso a los gastos del sector público, la inclusión de principios de igualdad de género en las distintas etapas de planificación, la presupuestación y la satisfacción de necesidades sociales específicas de mujeres y hombres; (...) (51) Promover la paridad y otros mecanismos que garanticen el acceso al poder en los sistemas electorales, como una condición determinante de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, que afecta sobre todo a aquellas en condición de vulnerabilidad, a través de la capacitación a mujeres líderes; (52) Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos; (...) (55) Fortalecer la participación de mujeres en los puestos de toma de decisión y alto nivel de las empresas y la capacitación para hombres y mujeres en horarios compatibles con su vida familiar, y fomentar los liderazgos de mujeres empresarias; (...)

Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

OBJETIVO 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas: (...) (5.5.) Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

OBJETIVO 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles: (...) (16.10.) Garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas; (...)

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala

ARTÍCULO 5. LIBERTAD DE ACCIÓN. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

ARTÍCULO 98. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES EN PROGRAMAS DE SALUD. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

ARTÍCULO 136. DEBERES Y DERECHOS POLÍTICOS. Son derechos y deberes de los ciudadanos: (e) Participar en actividades políticas.

Decreto número 7-99

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. La presente Ley tiene como objetivos: (...) (a) Promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala.

ARTÍCULO 23. FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LAS ESFERAS DEL PODER. Para determinar que en todas las formas del ejercicio del poder, se establezcan y garanticen oportunidades de participación a la mujer, el Gobierno de la República: (a) Promoverá mecanismos efectivos temporales y graduales en su texto, para lograr la plena participación política de las mujeres. (b) Promoverá mecanismos que garanticen la participación de las mujeres en todas aquellas instancias de representación paritaria a nivel nacional, regional o local, especialmente en los Consejos de Desarrollo, y en comisiones establecidas por ley, temporales o permanentes. (c) Promoverá medidas jurídicas para que en las organizaciones e instituciones pública y sociales y en todos los niveles de decisión y de ejecución, exista representación de las mujeres, incluyendo mujeres mayas, garífunas y xincas. (d) Respetará, impulsará, apoyará y legalizará las organizaciones de mujeres del campo y la ciudad.

Decreto número 42-2001

Ley de Desarrollo Social

ARTÍCULO 11. POLÍTICAS PÚBLICAS. El desarrollo social, económico y cultural de la Nación se llevará a cabo tomando en cuenta las tendencias y características de la población, con el fin de mejorar el nivel y calidad de vida de las personas, la familia y la población en su conjunto y tendrá visión de largo plazo tanto en su formación y ejecución, como en su seguimiento y evaluación. Se fomentará la participación de la sociedad civil en su conjunto para el logro de sus objetivos.

Las políticas públicas tendientes a promover el desarrollo social, además de considerar las condiciones socioeconómicas y demográficas, deben garantizar el pleno respeto a los aspectos históricos, culturales, comunitarios y otros elementos de la cosmovisión de los pueblos indígenas, así como respetar y promover los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 19. POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN. Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, definirá y aprobará los lineamientos de la Política de Desarrollo Social y Población, con base en la integración y armonización de los planteamientos y sugerencias que reciba la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia mediante el procedimiento siguiente: (1) para elaborar la Política y el Programa Nacional de Desarrollo Social y Población, de forma incluyente y participativa, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, con base en los lineamientos y criterios emanados de la Presidencia de la República, establecerá los métodos, procedimientos, formatos y plazos para recibir sugerencias y observaciones de las siguientes fuentes: (a) De los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. (b) Del Organismo Ejecutivo y las entidades descentralizadas y autónomas relacionadas con población y desarrollo social. (c) De la sociedad civil organizada. (d) De las municipalidades y organizaciones locales.

Decreto número 27-2003
Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 80. PROTECCIÓN INTEGRAL. La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico. Las acciones administrativas que desarrolla el presente libro, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, se realizarán mediante la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad.

Bibliografía

Campaña Nacional de las y los jóvenes. Los derechos sexuales son derechos humanos: hagamos un hecho de nuestros derechos. Cartilla de los derechos sexuales de las y los jóvenes. México

Center for Reproductive Rights. Los Derechos Reproductivos, son Derechos Humanos. Cuarta Edición.

REDLAC/ILANUD (2002) Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y la aplicación de la CEDAW. Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos/Programa Mujer, Justicia y Género.

TRATADOS Y CONVENCIONES

Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948) Declaración Universal de Derechos Humanos

Naciones Unidas (21 de diciembre de 1965) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Naciones Unidas (16 de diciembre de 1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Naciones Unidas (del 7 a 33 de noviembre de 1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Naciones Unidas (18 de diciembre de 1979) Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989) Convención Sobre los Derechos del Niño

OIT (junio de 1989) Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo

OEA (9 de junio de 1994) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) Brasil: Organización de los Estados Americanos.

Naciones Unidas. (13 de septiembre de 2007) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Naciones Unidas (12 al 15 de agosto 2013) Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, Montevideo

Naciones Unidas (25 de septiembre 2015) Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030

Naciones Unidas (2017) Principios de Yogyakarta

CONFERENCIAS

Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos (14 al 25 de junio de 1993) Viena, Austria
Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas, entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (31 de marzo de 1995). México, D.F.

Declaración de Viena. XVIII Conferencia Internacional sobre SIDA (18 al 23 de julio de 2010) Viena, Austria.

Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta conferencia Mundial de Naciones Unidas. (4 al 15 de septiembre de 1995) Beijing, República Popular de China

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de Naciones Unidas (4 al 15 de septiembre de 1995) Beijing, República Popular de China

Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta conferencia Mundial de Naciones Unidas. (4 al 15 de septiembre de 1995) Beijing, República Popular de China

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de Naciones Unidas (4 al 15 de septiembre de 1995) Beijing, República Popular de China

SENTENCIAS Y OPINIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 De Noviembre De 2012

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de Febrero de 2012

Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de Febrero de 2016

Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de Agosto de 2016

Caso Vicky Hernández vs. Honduras. Sentencia 26 de Marzo de 2021

Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Noviembre 2017, San José de Costa Rica.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS DE NACIONES UNIDAS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

COMITÉ DE DE LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

LEGISLACIÓN NACIONAL

Asamblea Nacional Constituyente (1985) Constitución Política de la República de Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (1961) Código de Trabajo, Decreto 1441, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1973) Código Penal, Decreto Número 17-73, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1996) Ley de Atención a Las Personas con Discapacidad, Decreto Número 135-96, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1996) Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (1999) Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto Número 7-99, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2000) Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana –VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida –SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA, Decreto Número 27-2000, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2001) Ley de Desarrollo Social, Decreto Número 42-2001, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2003) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2005) Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva. Decreto Número 87-2005, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2008) Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-2008, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2009) Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2010) Ley para la Maternidad Saludable, Decreto Número 32-2010, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2016) Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, Decreto 9-2016, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2020) Ley que Reconoce y Aprueba la Lengua de Señas de Guatemala –LENSEGUA-, Decreto Número 3-2020, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2022) Ley Contra el Acoso Escolar, Conocido como "Bullying", Decreto Número 19-2022, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (2022) Ley que declara el diecinueve de mayo de cada año "Día Nacional de la Comadrona Guatemalteca IYON Y/O RATI'T AK'AL", Decreto 22-2022, Guatemala
 Presidencia de la República (2002) Reglamento de Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana –VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida –SIDA- y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos Ante el VIH/SIDA. Acuerdo Gubernativo Número 317-2002, Guatemala.
 Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdía (1964) Código Civil, Decreto Ley 106

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012

CASO DUQUE VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2016

CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016

CASO VICKY HERNÁNDEZ VS. HONDURAS. SENTENCIA 26 DE MARZO DE 2021

CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 20



**Marco Legal Nacional e Internacional
de la Salud y Derechos Sexuales
y Reproductivos de las Mujeres
Jóvenes en Guatemala**

